

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

(E. N. E. P.)

AREA DE DERECHO

30
2 Ejem



RETROACTIVIDAD DE LA PRIMA DE
ANTIGUEDAD

(ANALISIS JURIDICO)

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

Luis Flores Hernández



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C

A

P

I

T

U

L

A

D

O

RETROACTIVIDAD DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD
(Análisis Jurídico)

- CAPITULO I.-** Antecedentes Generales e Históricos.
- CAPITULO II.-** Doctrinas Extranjeras Sobre la Irretroactividad.
- a).- Derecho Francés.
 - b).- Derecho Español.
 - c).- Derecho Italiano.
 - d).- Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica.
- CAPITULO III.-** La Retroactividad en el Derecho Mexicano.
- a).- Doctrina del Dr. Ignacio Burgoa.
 - b).- Ideas del Dr. Eduardo García Maynez.
 - c).- Tesis del Dr. Rafael Rojina Villegas.
 - d).- Pensamiento del Maestro Rafael de Pina.
 - e).- Artículo 14 Constitucional.
- CAPITULO IV.-** Retroactividad en el Derecho del Trabajo.
- a).- Doctrina del Dr. Mario de la Cueva.
 - b).- Prima de Antigüedad, concepto, su importancia.

- c).- Conflicto de Aplicación de la Prima de Antigüedad.
- d).- La no Retroactividad en perjuicio de nadie.
- e).- Jurisprudencia sobre la Prima de Antigüedad.

CAPITULO V.- Prima de Antigüedad en la Ley Federal - del Trabajo de 1970.

- a).- Análisis de los artículos 162 y - 5o. transitorio, de la Ley Federal del Trabajo.
- b).- Jurisprudencia sobre la Prima de Antigüedad.
- c).- Opinión de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- d).- Exégesis del Maestro Alberto Trueba Urbina.

CONCLUSIONES

OPINION PERSONAL

BIBLIOGRAFIA

LUIS FLORES HERNANDEZ
CTA. No. 7510721-3.

CAPITULO I

a).- Antecedentes Generales e Históricos.

La idea del trabajo en la historia. La historia del trabajo es, sin duda, la historia del propio hom
bre.

No podemos concebir que el hombre pueda haber-
vivido en algún momento sin trabajar, sin embargo, es po
ner de manifiesto el valor tan diferente que se le ha da
do al trabajo a través de la historia.

No es este el momento para hacer un examen ---
exhaustivo de este problema, pero me parece necesario po
ner de relieve algunos ejemplos.

En el Antiguo Testamento (Génesis III, 17 y --
19), Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimen-
to, con grandes fatigas y a comer el pan "mediante el su
dor de su rostro". El trabajo se entiende entonces, en-
la Biblia, como castigo.

Para Aristóteles (Política L.I Capítulo II), -

el trabajo es una actividad propia de los esclavos.

Los señores habrán de ocuparse de la filosofía y de la política. El señor sólo debe saber como tiene que mandar, lo que el esclavo debe saber, como tiene que obedecer.

En todo el régimen corporativo y las raíces -- que pasan a través de las gildas y cofradías se incrustan en los colegios romanos, quedando el hombre vinculado al trabajo de por vida y aún transmitía a sus hijos -- la relación con la corporación, haciéndose acreedores a enérgicas sanciones cuando intentaban romper ese vínculo.

Turgoto, antes del famoso edicto que llevaba su nombre, del 12 de marzo de 1776, con lo que se pone fin al Sistema Corporativo en Francia, predica, por el contrario, la libertad de trabajo como un derecho natural del hombre, aún cuando pocos años después, en pleno auge de la burguesía, triunfante en la Revolución Política de Francia, esa libertad sea el instrumento odioso de la explotación a los trabajadores.

A su vez Carlos Marx, compara el trabajo con una mercancía al señalar que "la fuerza de trabajo es, pues, una mercancía, ni más ni menos que el azúcar". -- Aquélla se mide con el reloj, ésta con la balanza. (1)

En el tratado de Versalles que pone fin transitorio a la primera Guerra Mundial (1919), "La Declaración de Derechos Sociales", afirma que: "El principio rector del Derecho Internacional del Trabajo, consiste en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio".

Esta declaración es fundamental para el derecho laboral a instancias de la Delegación Mexicana de la que formaba parte el Ilustre Jurista Mario de la Cueva, es recogida después en la carta de la (O.E.A.) Organización de Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá Sangriento, en 1948.

Por último, en la Nueva Ley Federal del Trabajo, el artículo 1o., y 3ro., consagra el mismo principio, al establecer que el trabajo es un derecho y un de-

(1).- Obras escogidas, Pág. 68, Moscú 1951.

ber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

La tendencia contraria surge a fines del siglo XIX, cuando el concepto liberal del trabajo mercancía, - objeto de una regulación puramente civil, como lo fue en los artículos 1779, 1780 y 1781 del Código Napoleón ---- (1804), empieza a ser superada. Págs. 17 y 18 (2)

PAGOS DESDE LA COLONIA.

Al iniciarse la Colonia, se desconocía la gran industria, por lo que, los trabajadores tenían que sujetarse a los diferentes ordenamientos; tales como la esclavitud y la encomienda, las ordenanzas de gremios y -- las cofradías que fueron traídas junto con los hispanos.

La esclavitud y la encomienda: estos dos sistemas fueron implantados por los conquistadores. Hernán Cortés a su llegada hizo de inmediato reparto de tierras

(2).- Nestor de Buen Lozano.- El concepto del Derecho -- del Trabajo, Pág. 314.

apareciendo con esto el fenómeno de la esclavitud.

La encomienda la consideraron como una merced-real en favor de los conquistadores para cobrar los tributos; la encomienda aparentemente tuvo por objeto liberar de la esclavitud a los aborígenes, pero produjo un resultado contrario, "ya que se convirtió en el peor sistema de explotación a que se sujetó a nuestros antepasados". (3)

Con esta institución se trató de substituir al derecho forzado por el tributo, estando obligados todos a contribuir con el encomendero, a cambio recibía instrucción religiosa, defensa y les procuraban un bien, tanto material como espiritual, sin ofenderles en su persona; todo esto fue una farsa, ya que se convirtió en enemigo de nuestros aborígenes, aunque se prohibieron las encomiendas en el año de 1524 a pesar de ello se siguió el reparto de indios que se optó por su reglamentación, ésto no fue obstaculo para seguir explotándolos.

El ámbito jurídico de la vida colonial, se circunscribió fundamentalmente en las leyes de indias.

(3).- Sánchez Alvarado Alfredo.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.- Edic. 1967, México, D.F., Pág. 57.

El Maestro Trueba Urbina, en su libro, señala que España con las mencionadas Leyes de Indias, es la -- creadora de un derecho social y no de un derecho laboral, ya que fueron normas de quien trató al trabajo humano, y que este derecho se basó fundamentalmente en las ideas - de bondad y caridad de la Reina Isabel que desgraciada-- mente no se cumplieron.

En ellas se consagraron una serie de derechos- en favor de los indígenas a los que se debería dar trato humano. Los reyes católicos, basados en las ideas de la época, en cuanto a la manera de considerar a los nativos la legislación, le dió mayor protección a estas perso--- nas; es por ello que el maestro Trueba Urbina, ha consi- derado que es más derecho del trabajo.

Las leyes serían aplicables a los aborígenes.- Ya ellos fueron el motivo que inspiró esta legislación - proteccionista, no podía, ni debía extenderse a los con- quistadores e hijos de éstos.

En cuanto a la jornada se dejaba al arbitrio - del Virrey determinar la duración de la misma, aunque la

ley del Rey Felipe II estableció: que los obreros que trabajan en la construcción de fortalezas y obras militares, trabajasen ocho horas al día repartidas en cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, repartiendo el tiempo en forma que conviniese.

Entre otras cosas, fijaron el salario que debía ser justo y acomodado, precisándose que el objeto del salario debía ser el de permitir al Indio vivir y sostenerse de su trabajo, así como el que se les diese buen trato, entendiéndose por salario actualmente, según el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

En cuanto al salario mínimo, éste debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; según el artículo 90 fracción II.

Se prohíbe el pago de salario en especie, seña

lándose el día sábado de cada semana para recibirlo, así se proyectó esta norma en la parte primera del artículo-90, la parte segunda está acorde con el artículo 88 de - la misma ley que a la letra dice:

"Los plazos para el pago de salario - nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan - un trabajo material; y de 15 días para los demás trabajadores".

En cuanto al trabajo de la mujer, queda regulado distinguiendo a la soltera de la casada.

Asimismo, se estableció el descanso semanal -- con pago de salario y así se disfrutaría del día domingo de cada semana; esta norma ha tenido vigencia desde hace más de cuatro siglos y en la actualidad esta disposición se encuentra consagrada en los artículos 69 y 73 en favor de los trabajadores que por necesidad o conveniencia de las empresas tienen que laborar los domingos, ya sea en forma ordinaria, extraordinaria o en sus días de descanso y señala que su salario del mencionado día, un 25% como prima, independientemente de lo que señalan los artículos mencionados.

Se consagraron unas normas a efecto de evitar--
renuncias de derechos con relación al salario. Dicha --
disposición va de acuerdo con lo establecido en el artí-
culo 33 de la Ley Federal y dice:

"Es nula la renuncia que los trabaja-
dores hagan de sus salarios devenga--
dos, de las indemnizaciones y demás -
prestaciones que deriven de los servi-
cios prestados, cualquiera que sea la
forma o denominación que se les dé.

Todo convenio o liquidación deberá ha-
cerse por escrito, y contener una re-
lación circunstanciada de los hechos-
que le motiven y de los derechos com-
prendidos en él serán ratificados an-
te la junta de Conciliación y Arbitra-
je, la que se aprobará siempre que no
contenga renuncia de los derechos de-
los trabajadores".

En principio de Seguridad Social, las Leyes de
Indias entrañan varias disposiciones:

En cuanto a enfermedades, la manera de evitar-
las y la obligación de atenderlas inmediatamente, aspec-
tos higiénicos en el trabajo; se fundan cajas de seguri-

dad de comunidad con diversas finalidades como son: el auxilio a viudas, invalidos, se crean diversos hospitales, la obligación que existía para los españoles de sostener colegios y seminarios y así como también la de proporcionar habitación a los trabajadores del campo y de las minas, señalando también que debía haber higiene en el centro de trabajo.

También se impone infinidad de sanciones de carácter pecuniario para el caso de incumplimiento.

Es indudable que las leyes de indias fueron poco observadas, pero debemos reconocer el interés que tuvieron los Reyes Españoles para evitar la explotación -- inicua de los aborígenes; debiendo tener a estas leyes -- como antecedente inmediato de las Instituciones Laborales y no recurrir o tratar de justificar sus existencias o sus antecedentes en otros Países. (4)

ETAPA DE LA REVOLUCION.

Por lo general, todos los historiadores están de acuerdo en que el movimiento iniciado por el Cura Don

(4).- Castorena J. Jesús.- Procesos de Derecho Obrero.-- México, D. F., Editorial Jaris, 1944, Pág. 83.

Miguel Hidalgo y Costilla, fue en forma exclusiva por la Independencia Nacional y quien en realidad inició el movimiento por la auténtica liberación de México, fue el General Don José María Morelos y Pavón, quien al mismo tiempo sentó las bases fundamentales en la Constitución de Apatzingán para superar los comienzos del Estado Mexicano, es decir, gesta una Revolución Democrática y Anti-imperialista.

El desarrollo del movimiento obrero quedó frenado por muchos años, en México comenzó la lóbrega época de la Sangrienta dictadura de Don Porfirio Díaz 1876- -- 1910.

El aplastamiento de las organizaciones revolucionarias no acarreó la prohibición de la prensa y por ese motivo se conservaron algunas posibilidades legales de propagar las ideas revolucionarias a fines de 1890, cuando comienza de nuevo en México cierta animación del movimiento obrero y se intensifica la lucha huelgística del proletariado.

El auge del porfiriato llamado Paz Social, --

reinaba oficialmente en el País, las huelgas y los sindica-
tos obreros estaban prohibidas por la Ley, la agita-
ción se castigaba con el contingente y los alzamientos -
campesinos eran reprimidos con masacres, pero el auge ha
bía comenzado a apagar las luces de la fiesta y anuncian-
do el comienzo de las grandes revoluciones que, como la-
nuestra, cabe el mérito de decir transformaban al mundo
y el proceso histórico se aceleraría y que Naciones como
México, azotadas por el látigo de las necesidades mate-
riales, se vio obligado a dar un salto, finalizando con-
la "Belle époque", e iniciando detrás de una crisis polí-
tica una Gran Revolución.

El programa del partido Liberal Mexicano esta-
ba sólidamente orientado hacia los trabajadores asalaria-
dos, aunque sin lugar a dudas el surgimiento de un fuer-
te movimiento obrero en México, en la primera década del
siglo XX, es el ímpetu proporcionado por el programa del
Partido Liberal Mexicano y la Huelga de Cananea y la de-
Río Blanco, lo que estimuló el reclutamiento de miles de
obreros industriales a sus filas, las huelgas laborales-
no sólo reflejaban un sostenimiento nacional anti-extran-
jero y un resentimiento anti-patronal entre los obreros,

sino que también sirvieron para advertir a los consejeros del Presidente Porfirio Díaz, del desarrollo de la revuelta desde abajo y considerar una seria amenaza al sistema económico y político del Porfiriato, los obreros abandonaron el trabajo demandando jornadas de ocho horas salario mínimo y la introducción del sistema de méritos que desplazara las prácticas discriminatorias de contratación. (5)

Las verdaderas revoluciones en todas las épocas y en todos los Países han sido consecuencia indudable de un intenso descontento popular provocado por la desigualdad de los derechos entre componentes de una Nación.

El General Porfirio Díaz, sólo consiguió ahondar más la cima que separaba la burocracia del proletariado y aumentar los rencores que se impregnaron tanto en el alma popular por los constantes atropellos. (6)

La génesis del nuevo derecho del trabajo, late en las proclamas y en los manifiestos, en las inconformi

(5).- Revista Lux, Organo Informativo del Sindicato Mexicano de Electricistas números 228, 234, 236.- 1974.

(6).- Ing. Pastor Rovalx.- Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917.- Pág. 47

dades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del General Porfirio Díaz, Gobierno de Latifundistas y Proprietarios. Ricardo Flores Magón a la cabeza y otros adalides del movimiento libertario, organizaron grupos contra el dictador, independientemente de la acción política, en la propaganda se revela un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros.

El documento de más significación es, el Programa de Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del partido Liberal Mexicano, que suscribieron en San Luis Missouri el 1ro. de julio de 1906, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalfo Bustamente, y constituye el mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos.

Por la importancia del contenido de este trabajo, anoto algunos de ellos.

"21.- Establecer un máximo de ocho -- horas de trabajo y un salario en la -- proporción siguiente:

De un peso diario para la generalidad del País en el que, el promedio de -- los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en -- la que éste salario no bastaría para -- salvar de la miseria al trabajador".

"23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo".

"31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas que paguen al trabajador -- de cualquier modo que no sea dinero -- efectivo; prohibir y castigar el que -- se impongan multas a los trabajadores o que se les hagan descuentos de su -- jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana, o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya".

"32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre empleados y trabajadores sino una minoría -- de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma -- clase se paguen peor al Mexicano que -- al Extranjero, en el mismo establecimiento; o que a los mexicanos se les -- pague en otra forma que a los extran-

jeros".

"33.- Hacer obligatorio el descanso - dominical".

Estos puntos del programa, complementados con el capítulo sobre tierra, son reveladores de la situación económica y social en que se encontraba el proletariado mexicano a mediados de la primera década del siglo XX, cuando la dictadura había llegado a la cúspide de su apogeo, la acción obrera y la política se identificaron para proyectar las bases reivindicatorias y económicas del proletariado.

Posteriormente para contrarrestar la explotación capitalista a la sombra de la Junta Organizadora -- del Partido Liberal Mexicano, surgieron las llamadas --- huelgas de cananea, Esteban B. Calderón, con un valor civil admirable, alentaba a los trabajadores para defenderse de la férula capitalista que cada día era más desesperante: bajos salarios y recargos de trabajo a los obreros, para aumentar las pingues ganancias de la empresa.

Los representantes de los huelguistas, entre -

otros, el ya mencionado Esteban B. Calderón y Enrique -- Ibáñez, presentaron un memorándum que contenía importantes peticiones, de las cuales destacó las relacionadas con salarios.

"II.- El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos por ocho horas de trabajo".

"III.- En todos los trabajos de la -- "Cananea Consolidated Copper Co", se ocuparán el 75% de los Mexicanos y el 25% de los Extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes de los segundos".

IV.- Todo Mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a -- ascenso, según lo permitan sus aptitudes".

El Abogado de la empresa calificó de absurdas esas peticiones y fueron negadas categóricamente, entonces se entabló una sangrienta lucha entre ambos lados.

Después del sangriento suceso, los obreros continuaron la manifestación con dirección a la Comisaría de Ronquillo, en demanda de justicia; pero cuando se ---

acercaban al Palacio Municipal, una descarga de Fusilería sobre los obreros indefensos hizo nuevas víctimas:

El epiflogo de esta lucha fue la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros, -- castigos injustos para sus defensores. Pero esta fue la chispa de la Revolución que había de alborear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

El Porfiriato con sus brutales principios políticos propició el advenimiento de la Revolución Mexicana originariamente burguesa. (7)

ETAPA DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Al venir el triunfo de la Revolución Constitucionalista al mando de Don Venustiano Carranza, el paso siguiente era la organización del Gobierno sobre bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada en abierta pugna con la constitución liberal de 1857.

El Ing. Félix F. Palaviccini, explica la nece-

(7).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo.- Págs. 3, 4, 5, 11 y 12. Edición 1975.

sidad de convocar a un congreso constituyente; por lo importante de sus palabras las transcribo.

"Encontramos más práctico más expedito y más - lógico que hechas las elecciones de ayuntamiento en la - mayoría de los Estados, se proceda a la elección de un - Congreso Constituyente en el cual el pueblo de la Repú-- blica soberanamente representado, envíe por cada Estado- los Ciudadanos Diputados que conforme a su censo les co- rresponda".

Este congreso no deberá tener, naturalmente, - otra función que la de estudiar las reformas que la Revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitu- ción; mientras tanto, el orden seguirá restableciéndose- por completo, las legislaturas de los Estados irán que-- dando electos, cuando se efectúen las elecciones para Cámaras Federales.

Claro está que era absolutamente necesario convocar a la Gran Asamblea Legislativa de la Revolución, - para que de esta manera se conjuntaran en una nueva constitución, todos los principios sociales que fueron lograra

dos por los obreros y los campesinos en el momento y la culminación del gran movimiento armado revolucionario.

Esta idea fue aceptada con beneplácito por el primer Jefe del Ejercito Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, y fue así como en los Decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, se convocó a los ciudadanos mexicanos a las elecciones para el Congreso Constituyente, el cual tendría su sede en la Ciudad de Querétaro el 1ro. de diciembre de 1916.

Estas vendrán a funcionar dentro de un perfecto orden constitucional, en que todas las reformas habrán sido ya aceptadas y la marcha administrativa del País, no tendrá trabas curialescas ni obstáculo de mera forma. (8)

Confirmadas las elecciones de Diputados Constituyentes, el parlamento de nuestra revolución instaló en la fecha indicada para iniciar una nueva lucha social.

Por la gran importancia que tuvo para México - así como para todo el mundo, el extraordinario debate -

(8).- Cámara de Diputados XLVII Legislatura "Mexicano ésta es tu Constitución", Pág. 104.

que nos dio la primera declaración de derechos sociales del mundo, que tuvo lugar en Querétaro; hacemos el siguiente esquema:

Dividiendo ésta en tres partes:

La Primera.- En el Gran Teatro Iturbide, del 26 al 28 de diciembre de 1916.

La Segunda.- En la Capilla del Obispado del Palacio Episcopal, del 29 de diciembre de 1916 al 13 de enero de 1917.

La Tercera.- En el mismo Teatro Iturbide, el 23 de enero de 1917; en esta sección quedó integrado el artículo 123 de la Constitución Mexicana, del que hablaré a continuación. (9)

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 123.

En la sesión del 26 de diciembre de 1916, se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5o. de la Constitución.

(9).- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pág. 31 y 32.

El origen del artículo 123 se encuentra mencionado en el referido dictamen y en las discusiones que lo motivaron.

El proyecto conserva la prohibición de los convenios de los que, el hombre renuncia a su libertad y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos.

El artículo del proyecto contiene dos innovaciones:

PRIMERA.- Se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia tamporamente a su forma permanente, a ejercer determinada profesion, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio abriendo ancho campo a la competencia.

SEGUNDA.- Consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del Contrato Trabajo que va encaminado a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

La Comisión aprueba, por tanto, el artículo -- 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, cuando los Diputados Jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la Constitución, que propició la -- formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en -- las palabras de los constituyentes y en sus preceptos. - (10)

Al ser sometido a discusión el dictamen, se -- inscribieron catorce oradores para hablar en su contra, comenzando así el debate más importante de la historia -- de nuestro Derecho del Trabajo.

Así pues, se encontraba en discusión el proyecto del artículo 50. de la Constitución propuesta por Venustiano Carranza y adicionado por la Comisión con tres -- derechos del tipo social, jornada de ocho horas, prohi-- bición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y del descanso semanal para todos.

Tan importante fue la discusión que motivó el -- dictamen del artículo 50. que un grupo de Diputados Cons

(10).- Trueba Urbina Alberto. OP. Cit. Pág. 34, 35 y 36.

tituyentes se interesó por la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores.

El 13 de enero se tuvo la satisfacción de ver terminadas las labores con éxito que sobrepasó las esperanzas y se pudo presentar el proyecto que fue suscritor por personas que intervinieron en su formación y por cuarenta y seis firmas más de Diputados que la apoyaron des de luego, porque conocían su texto ya sea por haber colocado más o menos activos o por las referencias que habf-an tenido de él.

Rovaim, nos informa que se le encomendó al Diputado Macías la redacción de la exposición de motivos - que fundamentaría el proyecto de bases constitucionales - en materia de trabajo.

En dos puntos del mencionado documento sobresale el criterio del Abogado Guanajuatense.

El primero en lo relativo a que las bases debian regir el trabajo económico, o sea, el de los obreros para la tutela de éstos.

El segundo en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento Marxista expuestas por él en la XXVI Legislatura, en que se refería a la socialización del capital, de manera que el proyecto se fundó principalmente, en las teorías de las luchas de clases, plusvalía, valor, trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de los trabajadores.

Nuestra Carta Magna del 5 de febrero de 1917, asienta en su artículo 123, las bases referentes al trabajo y a la previsión social, siendo éste un avance que sirvió de muestra a otras constituciones que pretendían incursionar en el ámbito social. De esta manera coronaron con esto los ideales del hombre revolucionario de -- 1910, al plasmar en su cuerpo los derechos sociales del hombre, así se logró la formación de lo que sería la primera Constitución Política y Social del Mundo.

Después de que en la sesión del 13 de enero de 1917, se presentó el proyecto del artículo 123, cuya ---

exposición de motivos redactó el Diputado José Natividad Macfas, en el preámbulo en el cual se dice:

"Sabido es como se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patro--nes y los trabajadores del País, se impone en toda la voluntad capitalista por el incondicional apoyo que les brinda el poder público, se aprecia--ban cuando se atrevían a emplear me--dios colectivos para disputar un mo--desto beneficio a los opulentos bur--gueses".

Los Códigos poco hablan de la prestación de -servicios, y consecuentemente con los principios seculares que los inspiraron se desentiende la manifiesta inferrioridad de los trabajadores respecto del principal, al -celebrar los contratos correspondientes.

Aún sin embargo, el mensaje del artículo 123 -no lo limitan al trabajo puramente económico, sino que -al trabajo en general, protegiendo la actividad laboral- y la prestación de servicios.

Nuestros juristas sustentan un criterio de ---;

acuerdo con el proyecto que no fue aprobado en la limitación al trabajo económico y sin tomar en cuenta el contenido del dictamen y el texto del mismo aprobado por la asamblea.

El Maestro Trueba Urbina sostiene que:

"El artículo 123 protege no sólo al trabajo económico, el que se realiza en el campo de la producción económica sino al trabajo en general el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc...".

La grandiosidad del Derecho del Trabajo Mexicano no radica precisamente en que protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo, consignan derechos especiales para la reivindicación de la clase trabajadora que al ser ejercidos por ésta, no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres al amparo del humanismo proletario, que se deriva del mencionado precepto social. Porque los empresarios o patrones no son personas, pues según Marx sólo personas

fican categorías económicas. (11)

El derecho del trabajo no es un derecho inherente a las cosas sino de la persona humana, para compensar su debilidad económica y a efecto de nivelar la frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano.

Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo pueden alcanzarse socializando el capital.

Tal es la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles -- elevándolos a cierto nivel que los iguala con los fuer-

(11).- Trueba Urbina Alberto.- OP. Pág. 121 y 122.

tes, pero también en que tiene un fin inmediato.

La socialización del capital mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria, - que él mismo consigna, para suprimir el régimen de explotación del hombre por hombre.

CAPITULO II

Doctrinas Extranjeras Sobre la Irretroactividad de la -- Ley.

Es muy usual en nuestro derecho interpretar - - nuestras instituciones jurídicas por medio de teorías ex tranjeras; esta idea se basó en que el articulado de las leyes está tomado casi íntegro de códigos extranjeros. - El derecho es un fenómeno complejo, intrincado y dinámico, en el que la ley viene a ser el eje alrededor del -- cual la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre, van moldeándolo con características propias.

No puede concebirse que dos pueblos de ideas, - costumbres, raza e historia diferentes, elaboren el dere cho en la misma forma, solamente porque en su origen par tieron de la misma base. Suponiendo que las leyes funda mentales de los países tuviesen idéntico articulado, con el transcurso del tiempo su manera de explicar y de lle- var a la práctica los preceptos, es decir, su derecho, - sería completamente diferente. La idiosincracia y el -- concepto social que cada uno de los países se impondría-

modificando su derecho escrito, hasta que cada uno se en-
contrase satisfecho en sus necesidades sociales. Por --
ello, se van creando en cada país instituciones jurídi--
cas que le son propias. A veces sin variar la ley, los-
tribunales la interpretan en forma diversa. Esto va ha-
ciendo que cada nación tenga un derecho más personal.

Sin embargo, debemos utilizar un criterio lógi-
co y práctico y partir para un estudio más completo del-
tema de las instituciones extranjeras, que han servido -
de base a nuestro derecho, máxime que no somos partida--
rios de nacionalismos ramplones y menos en el terreno de
las ideas: Pensamos que así como cada nación influye de
terminantemente en las normas jurídicas propias, éstas -
influyen recíprocamente en las de los demás países; de -
ahí la idea de empezar el estudio de la doctrina extran-
jera relativa a la irretroactividad de la ley en Francia,
España, Italia y los Estados Unidos de Norteamérica.

a).- Derecho Francés.

El Código de Napoleón, uno de los códigos más-
completos e interesantes del derecho positivo Francés, -
tiene en su exposición de motivos uno de los comentarios

más importantes en cuanto a la retroactividad de la ley, que es el que hace Portalis y que a la letra dice:

"Donde quiera que la retroactividad de las leyes fuera admitida, no sólo existía la seguridad misma, sino ni siquiera su sombra. La ley natural no está limitada ni por el tiempo ni por los lugares porque es de todos los países y de todos los siglos....". Pero las leyes positivas que son la obra de los hombres, no existe para nosotros, más que cuando existen. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe. Se tiene permitido todo lo que no está prohibido. ¿Qué pasaría pues, con la libertad civil, si el ciudadano pudiera temer que con posterioridad al acto, estuviera expuesto al peligro de ser castigado por sus acciones o turbado en sus derechos adquiridos por una ley posterior? el poder legislativo es la omnipotencia humana. La ley establece, conserva, modifica, perfecciona, destruye lo que es; crea lo que todavía no es. El hombre, que no ocupa más que un punto en el tiempo como en el espacio, sería un ser bien desdichado si no pudiera creerse seguro, ni siquiera por lo que respecta a su vida privada pasada; para esta porción de su existencia ¿no ha cargado-

ya todo el peso de su destino?, el pasado puede dejar --arrepentimiento; pero acaba con todas las incertidumbres. En el orden de la naturaleza, no hay de incierto más que el futuro, y esta incertidumbre se endulza con la espe--ranza, compañera fiel de nuestra debilidad. Serfa em---peorar la triste condición de la humanidad, querer cam--biar por medio de la legislación, el sistema de la natu--raleza y tratar parar un tiempo que ya no es, de hacer -vivir nuestros temores, sin poder devolvernos nuestras -esperanzas, lejos está de nosotros la idea de estas le--yes de dos caras, que teniendo siempre un ojo sobre el -pasado y el otro en el futuro, destruirfan la fuente de--la confianza y se convertirfan en un principio eterno de injusticia, de trastornos y desorden. (1)

Estas ideas, desde luego, justificadas por el pensamiento liberal que predominó en aquella época, hi--cieron que los redactores de ese código permitieran que--las leyes se modificaran, que se extendieran al pasado -destruyendo o modificando los actos y hechos jurídicos -autorizados por la ley anterior.

Como corolario de los anteriores comentarios,-

(1).- Sánchez Garito y Pina, Indalecio. Retroactividad. México 1982. Pág. 17.

transcribo el artículo segundo de dicho Código en los siguientes términos:

"Artículo 2o.- La Ley no dispone más - que para el futuro, no tiene ningún -- efecto retroactivo".

Entre los primeros estudiosos del Código Civil - Francés, el término "Efecto Retroactivo" les hizo pensar que era demasiado amplio, porque impedía los efectos positivos de algunas leyes retroactivas, como por ejemplo, en el caso de la amnistía y desde otro punto de vista, permitía modificar los efectos posteriores a la ley, derivados de hechos jurídicos, anteriores a ella.

Para Merlin, uno de los primeros críticos del Código Civil, el efecto retroactivo debía concebirse como - el producto de una causa que obra sobre el pasado, y, legislativamente, como el de una ley que somete el pasado - a su imperio.

En su opinión, la retroactividad debe acarrear - perjuicios a algún interesado, tiene dos condiciones:

- 1a.- Que la ley obre sobre el pasado.
- 2a.- Que legislativamente, como el de una ley que somete al pasado a su imperio.

Ahora bien, el perjuicio debe consistir en privar a los individuos de sus derechos adquiridos y no habrá privación cuando solamente se refiere a las meras expectativas de derecho.

Esta teoría complicó el problema de la retroactividad, pues era necesario entonces, definir cuáles eran los derechos adquiridos y cuáles las expectativas de derecho; sin embargo, solucionó en algo el desconcierto que creó citado artículo segundo y dió base a muchos estudios que diferentes autores hicieron posteriormente sobre el tema.

Sarigny, distingue de la teoría clásica cuyo -- iniciador fue Merlin, las reglas relativas a la adquisición de derechos y las reglas relativas a la existencia de derechos; las primeras vinculan el derecho con el individuo, o, en otros términos, la transformación de una institución de derecho abstracta en una relación de derecho-concreta, las segundas son las leyes que tienen como fin-

el reconocimiento de una institución en general o su reco
nocimiento bajo tal o cual forma, antes de que haya o sur
ja la cuestión de su aplicación a un individuo, o sea, la
creación de una relación jurídica concreta.

Estas últimas leyes tampoco pueden provocar la
retroactividad, porque cuando se suprimen instituciones -
generales, sólo se suprimen para el futuro.

Con Aubey Et Rou se modifica la teoría clásica,
expresando en su tesis que los derechos nacidos por la vo
luntad del hombre o por un hecho de él mismo, no los pue-
de afectar una nueva ley sin que esté afectada de retroac
tividad; asimismo, se afirma que los derechos que se deri
ven de una ley sí son susceptibles de ser modificados por
una ley nueva. Como podemos observar de lo anterior, se-
recurre en una contradicción al aceptar la tesis de los -
derechos adquiridos y admitir que estos derechos pueden -
ser afectados por una ley nueva, sin que padezca de retro
actividad.

Bonnetcase Julien, plantea el problema de la re-
troactividad distinguiendo entre situaciones jurídicas --

abstractas y situaciones jurídicas concretas; opina que - las primeras pueden ser modificadas por una nueva ley sin- que sea retroactiva y las segundas no pueden ser afecta-- das por una ley posterior sin que sea retroactiva. Esta- teoría pretende resolver el problema con lo que para la - teoría clásica eran meras expectativas, o sea, los llama- dos derechos condicionales; afirma que cuando una situa- ción concreta aún no se ha formado por falta de una condi- ción, antes de que ésta se realice, la ley nueva, modifi- cativa o extintiva de la situación jurídica abstracta an- terior, puede impedir la formación de la situación concre- ta.

La presunción de que la ley nueva tiende al me- joramiento de lo que reemplaza, es en Capitant el motivo- de su tesis. Para él todas las leyes se hacen con miras- al futuro y con el fin de mejorar las situaciones existen- tes. No sería lógico prolongar hacia el futuro los efec- tos de la ley anterior y mantener vigente, en detrimento- de la ley nueva, las disposiciones que el legislador ha - mejorado. En conclusión, Capitant rehusa la superviven- cia de la ley abrogada.

Laurent complica el problema de la retroactivi-

dad de las leyes, pues afirma que la ley que obre sobre el pasado, no será retroactiva cuando vulnere simples intereses, y será retroactiva cuando afecte derechos fundados en la norma jurídica anterior; esta tesis es defectuosa porque no precisa cuando se está en presencia de un simple interés y cuando ante un derecho.

Coviello parece estar más acertado que los juristas a que anteriormente nos hemos referido, cuando trata el tema de la retroactividad de las leyes, y su teoría se puede resumir en las hipótesis fundamentales en que una ley es retroactiva.

a).- Cuando se aplica a hechos realizados con anterioridad a su vigencia.

b).- Cuando se aplica a las consecuencias nuevas de un hecho anterior a su vigencia alterándolas, siempre y cuando en dicha aplicación estime dichas consecuencias en razón de este hecho y no en si mismas consideradas.

Expresado en otra forma, la ley será retroactiva cuando se aplique a su hecho realizado antes de su vigencia.

cia, y cuando tenga que recurrirse al acto que le dió origen, el que tuvo verificativo bajo la vigencia de la ley anterior, pero modificativo de las consecuencias nuevas de dicho hecho; la ley no será retroactiva cuando sea aplicada a un hecho acaecido durante su vigencia, para cuya justificación e injustificación no se tenga que acudir al acto que le dió nacimiento bajo el imperio de la norma abrogada, el que pueda ser juzgado independientemente de su origen.

Doguit pretende resolver el problema de la retroactividad de las leyes, distinguiendo entre situaciones jurídicas individuales y situaciones legales u objetivas, las primeras se forman por manifestaciones individuales de voluntad y no pueden ser afectadas por la ley nueva, las segundas, según el pensamiento de Duguit, tienen su origen directamente en la norma jurídica, y si bien se generan por un acto de voluntad, éstas últimas siguen los cambios de la ley, por lo que pueden estar afectadas por ellas sin ser retroactivas.

Esta opinión es ampliada por Jeze, quien dice que las situaciones jurídica individuales son particula-

res y permanentes y las situaciones jurídicas legales son generales y temporales.

Paul Raubies, en su libro "Les Conflits Des - - Lois Dans Le Temp", haciendo notar una diferencia entre - el afecto retroactivo y el afecto inmediato de la ley, -- trata de solucionar el problema diciendo que el primero - es la aplicación al pasado y el segundo la aplicación al presente. La ley nueva es retroactiva si pretende aplicarse al pasado; más si pretende aplicarse al presente, - es necesario separar las partes anteriores a la fecha de la nueva ley, de las posteriores, para las que la ley tiene efecto inmediato. Ahora bien, tratándose de hechos futuros la ley no puede padecer retroactividad.

Este mismo auto señala, como excepciones al principio de la no retroactividad, las siguientes:

- 1.- Que el legislador lo declare expresamente.
- 2.- Que la ley sea interpretativa.
- 3.- Cuando sea una ley penal que disminuya o suprima una pena.

Después del breve análisis de las principales -

teorías acerca de la retroactividad de la ley en el Derecho Francés, podemos apreciar que todas parten de diversos puntos de vista y tomando en consideración diferentes elementos, por lo que, lógicamente, no concluyen en un concepto uniforme y las soluciones que plantean son meras abstracciones que no encajan en las situaciones reales que se presentan en la práctica jurídica.

b).- Derecho Español.

Aunque España no es tan basta como Francia en estudios del derecho, que analicen a fondo este tema, antes de la vigencia del Código Civil Español, ya existía el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo, a no ser que lo contrario estuviese establecido por el legislador.

Pero, es hasta la vigencia del Código Civil de 1928, en que se formula objetivamente en el artículo tercero la regla que dice: "Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario", este precepto no es una limitación para el legislador, pues puede ordenar la retroactividad o la irretroactividad según lo considere, pero sí lo es para el juez, quien solamente debe-

rá aplicar retroactivamente una ley cuando así lo disponga ella misma.

Este artículo no exige una formalidad especial para la orden de la retroactividad. Será suficiente que se deduzca del sentido de la ley.

Para el Código en cuestión, la ley nueva tiene mucha importancia para la ética y el bien común. Cuanto más significativa sea una ley nueva, más justificado resulta el que tenga efecto retroactivo. Cuando un precepto impone sanción si algo que se considera contrario a las buenas costumbres, debe proclamarse la retroactividad y, desde luego, su inaplicabilidad.

Para el derecho Español de esta época, las leyes penales pueden tener efecto retroactivo, siempre que favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse ellas haya recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena.

También las leyes procesales tienen efecto retroactivo y deben aplicarse con preferencia a las que mo-

difican y reforman, siempre que no se conceda derecho de opción a los litigantes para elegir entre la nueva y la vieja legislación.

El Código Civil, analizado, no contiene disposición alguna sobre las leyes interpretativas. Solamente en la Jurisprudencia encontramos el criterio de que las leyes aclarativas forman parte de las mismas que aclaran y se deben entender publicadas al mismo tiempo que ellas.

c).- Derecho Italiano.

El artículo que se refiera a la retroactividad en el Derecho Italiano se encuentra en el Código Civil y está copiado fielmente del Derecho Francés.

De las teorías italianas se puede sacar la conclusión siguiente: La ley retroactiva es la disposición legislativa que versa sobre el pasado, destruyendo o modificando sustancialmente los hechos jurídicos consumados con anterioridad a la vigencia de la ley.

De entre los autores italianos hay tres que merecen mencionarse, para lograr teorías de positivo interés.

Nicola Stolfi, autor de la teoría llamada de los hechos consumados, dice: "que por hipótesis, la nueva ley es mejor que la anterior, eliminando los abusos de ésta.-- Que la nueva ley no puede reglamentar los hechos consumados bajo la ley precedente, y que su valor es ciertamente-- sobre los hechos que se realicen bajo su imperio, así como también sobre las consecuencias de hechos anteriores cuando tengan una relación de causa a efecto con ellos".

Para Francesco Ferrara, la retroactividad se basa en una regla única y precisa: "Tempus Regit Factor", o sea, el respeto a los hechos consumados. Explica su teoría diciendo que cualquiera de los hechos jurídicos, sean casuales o verdaderos actos jurídicos, están reglamentados en sus condiciones de forma y substancia, así como en todos sus efectos pasados, presentes y futuros por la ley, dentro de cuyo imperio dicho hecho se consumó jurídicamente, siempre que la ley nueva no excluya la eficacia del -- antiguo ordenamiento jurídico; de manera que si esta cláusula de exclusión no se encuentra en la nueva ley, expresa o tácitamente, rige el ordenamiento jurídico anterior -- sobre los hechos y las relaciones nacidas bajo su imperio y a través del nuevo régimen jurídico.

De manera que la valorización, la medida de los efectos que se producen y la capacidad de las partes en los hechos pasados, quedan bajo el imperio del anterior ordenamiento jurídico.

La teoría de Roberto Ruggiero, funde los principios de los anteriores, trata de resolver el problema a estudio extrayendo de las teorías citadas los criterios directivos.

Ruggiero expresa en su teoría, que no existe -- una regla de la irretroactividad respecto de la cual la retroactividad constituya una excepción, sino más bien, que hay dos principios paralelos, uno de ellos ordena que la ley antigua, aunque abrogada, continúe rigiendo los hechos que se verificaron bajo su imperio; el otro va en -- sentido contrario, ordenando que la nueva ley opere sobre el pasado imponiéndose a los hechos que en él se efectuaron, para disciplinarlos en todo o en parte de una forma nueva. Los hechos consumados en si mismos y en sus efectos, aunque futuros, que se deriven de ellos, serán regidos por una u otra ley, según la materia de que se trate.

d).- Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, tomando la expresión del Bill of Rights "inglés", prohíbe tanto al Congreso Federal como a las Legislaturas de los Estados, la expedición de leyes "Expost Facto". - En Inglaterra ya había fijado la Jurisprudencia el Centro, que podemos llamar literal de este término, diciendo que es ley "Ex Post Facto" la que se expide tomando en -- cuenta un hecho particular y determinado, (ex facto) que ya aconteció (post factum) y afectando a ese hecho de alguna manera. Así pues, si en la ley no se infringe la -- disposición constitucional. El término "retroactivo" o -- "de efecto retroactivo".

Más desde el principio de la vida constitucio--nal americana, se restringió aún más el sentido del término que emplea la Constitución. La Suprema Corte estatuyó que la prohibición constitucional sólo se refiere a las -- "leyes relacionadas con la imposición de penas criminales.

Algunos de los conceptos de esta idea, que im--pulsó la teoría en los Estados Unidos, con respecto a la-

retroactividad, son los siguientes:

Las Legislaturas de los diversos Estados y el Congreso General, no han de expedir leyes después de un acto o hecho de uno de sus sujetos o ciudadanos, que se refiera a dicho acto o hecho y castigue al ciudadano por haberlo perpetrado.

Toda ley "ex post facto" es necesariamente retroactiva, pero no toda ley retroactiva es ley "ex post facto", éstas son las únicas prohibidas. Las leyes que destruyen o limitan derechos adquiridos son retroactivas y, generalmente, son injustas, y existe una regla sobre que una no debe retrobrar; pero hay casos en que la ley, con justicia y beneficio de la comunidad, así como los individuos, puede aplicarse a acontecimientos anteriores a su confección como lo hacen las leyes de amnistía y de perdón. Estas son claramente retroactivas.

Una ley "ex post facto" es aquélla que castiga un acto que no era un crimen todavía cuando se cometía; pudiendo citar los siguientes ejemplos:

Si al Congreso se le permitiera promulgar una ley "ex post facto", prohibiendo a los adolescentes cargar navajas de bolsillo, un adolescente podría ser casti-

gado por haber tenido una navaja de bolsillo en su posesión antes que la ley fuera promulgada. Pero las leyes -- "ex post facto" son inconstitucionales. Por lo tanto, para citar otro ejemplo, si el castigo o la pena por raptos es aumentado de, por así decir, cadena perpetua o muerte por electrocución, un raptor que está en juicio en el -- tiempo que la ley es promulgada, solamente puede ser condenado a cadena perpetua si resulta culpable, puesto que -- cuando el delito fue cometido, la cadena perpetua era el -- más alto castigo permitido por la ley.

Por todo ello, esta Constitución no habla de manera general de leyes retroactivas; prohíbe la expedición de las que sancionen penalmente o que aumenten la pena correspondiente a un acto ya efectuado cuando se expide la ley. Existe en la doctrina noreteamericana la regla general de que las leyes no deben aplicarse ni interpretarse retroactivamente; también reconoce que las leyes retroactivas pueden ser útiles y, a veces, necesarias, por lo que los legisladores pueden expedirlas.

CAPITULO III

LA RETROACTIVIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

a).- La Doctrina del Dr. Ignacio Burgoa.

El Maestro, Ignacio Burgoa, en su libro, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", habla de este interesante tema dando una opinión que dice: que ha expuesto la diferentes tesis y teorías principales que en la literatura jurídica existen en torno al afán de proporcionar un criterio de solución, al árduo problema de la retroactividad de -- las leyes. Diversos autores parten de diversos puntos de vista para tal efecto, tomando en cuenta múltiples elementos, cuya referencia a las actuaciones que suelen presentarse en la vida jurídica, es difícil de practicar con toda exactitud, puesto que las soluciones abstractas de dicha cuestión no se pueden acoplar sin tropiezos a los casos concretos que suministra la experiencia jurídica. (1)

En atención a la diversidad de soluciones dadas al problema de la retroactividad legal, y tomando en cuenta que ninguna de estas soluciones es apta para decidir;

(1).- Burgoa Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- México 1961.

en la práctica, todos los casos concretos de conflictos de leyes que se pueden asumir, sin que por ello deje de ser - acomodaticia, sería la de invocar, con vista a cada cuestión real que se presente la tesis o teoría que más se - - aproxime a la decisión verdadera.

Sin embargo, es de estimarse que un problema tan complejo como éste, por ser tan polifacético, por presentar tantos resquicios por donde naufragan las soluciones lógicas más recias, por traducirse realmente en multitud de casos concretos que no pueden ser resueltos satisfactoriamente, adoptando alguna o algunas de las tesis formuladas, solamente puede ser afrontado en la práctica, con un espíritu de equidad. En efecto, el problema de la retroactividad de las leyes únicamente surge en el orden de la -- aplicación de las mismas; en otras palabras, la retroactividad no es un vicio o defecto que interese a la norma jurídica en sí misma considerada, sino atañe a su referencia práctica a cada caso concreto que se presente, ante cuya - presencia la autoridad administrativa o judicial que vaya a decidirlo, tiene que optar por la aplicación de las dos leyes en conflicto; la antigua o la nueva, y como para - - ello no se dispone de ningún criterio uniforme, invariable

Ahora bien, el elemento causal puede, por sí mismo, sin la concurrencia de otras circunstancias o concausas, generar al elemento consecuente, o, por el contrario, éste, además de estar determinado por el primero, para que se actualice, para que viva positivamente, requiere de - - otros factores (hechos, actos o circunstancias) que se conviertan en concausas. Tal sucede, verbigracia, con los derechos condicionales, que están previstos en el acto causal (contrato), pero que para surgir, para existir jurídicamente, necesitan la producción de un acontecimiento futuro e incierto (condición), distinto de dicho acto.

Pues bien, suele darse el caso muy frecuente en la realidad, de que el efecto o la consecuencia de un acto causal se produzca bajo el imperio de una ley distinta de la que regía en el momento en que éste se realizó. Entonces, cuál de esas dos leyes, la del acto causal o la nueva, debe normar la consecuencia o el efecto ocasionado por éste?

Es claramente indudable que el acto causal debe regirse por la norma costánea o él, en cuanto a su integración, realización o formación, sin que la ley nueva lo

o absoluto, hay necesidad de acudir a la equidad, para resolver las cuestiones conforme a ella, tomando en cuenta, de manera imparcial, todos los factores que en ella concurren, y sin dejar inadvertidas las ideas directrices suministradas por la doctrina, obviamente. Aún a riesgo de incurrir en las mismas insuficiencias que se atribuyen a la tesis anteriormente expuesta, no obstante, es posible externar una opinión acerca de cuál sería un criterio más o menos general sobre el que se funde la solución al problema de la retroactividad legal, en cada caso concreto que se dé en la práctica.

Es evidente, como lo sostiene Roubier, que los hechos plenamente consumados antes de la vigencia de una norma jurídica no pueden ni deben ser regidos por ésta, si no por la ley que hubiese estado en vigor en la época en que hayan acaecido, según el principio "Tempus regit actum". La hipótesis de los "facta praeterita", no pueden contener, dada su naturaleza, ningún problema de retroactividad, puesto que en ellas nos se suscita ningún conflicto de leyes, porque, sin lugar a dudas, o es la antigua o es la actual la que debe aplicarse, respectivamente.

Por ende, es la hipótesis de las "facto penden--

tía" la que provoca el problema de la retroactividad legal y la única en que deben localizarse, surgiendo, consiguientemente, en el caso de que se trata, de una situación o estado jurídico, nacidos durante la vigencia de una ley abrogada o derogada y prolongados bajo el imperio de la ley -- nueva o actual.

Cuando se trate de actos simples o instantáneos, que se consuman cabalmente en un preciso momento sin generar consecuencias jurídicas, sino de actos o hechos llamados continuos o continuados, que originen una situación o un estado que subsiste durante un lapso determinado o indeterminado, o que duran un lapso determinado o indeterminado, o que durante éste, producen consecuencias, hay que tomar en cuenta dos elementos importantísimos, a saber: El elemento causal y el elemento consecuente, para determinar la aplicabilidad de la norma que deba regirlos.

El elemento causal se traduce o puede estar constituido por el hecho, el acto o la circunstancia que genera la situación, estado o consecuencia que realizan a través del tiempo, situación, estado o consecuencia que son, obviamente, el elemento consecuente.

afecte en su validez jurídica misma. Por lo que respecta a la regulación de las consecuencias o efectos del acto causal, las cuales se suponen se producen durante la vigencia de la norma nueva, y para esto hay que hacer una básica distinción, a saber:

1.- Si el efecto o la consecuencia para existir jurídicamente, sólo en función del acto causal, es decir, sin la concurrencia de otras causas (hechos, actos, circunstancias), de tal manera que deriven inmediata o directamente del mismo, la ley aplicable será del propio acto causal. En otros términos, si a tales efectos o consecuencias se aplicase la ley vigente en el momento en que se produzcan, tal aplicación sería retroactiva.

2.- En cambio, si el efecto o la consecuencia, para existir jurídicamente, requieren la realización de una concausa (hecho, acto o circunstancia), distinto del acto causal, se aplicará la ley nueva en caso de que dicha concausa se produzca bajo su vigencia, siendo la ley antigua (ley del acto causal), la que regule dicho efecto o consecuencia, si la concausa tiene lugar antes de que la norma nueva entre en vigor.

Independientemente del criterio aducido con antelación, existen las siguientes hipótesis generales, - - aceptadas, pudiéramos decir, "nombre discrepante" por los juristas, en que una disposición legal es retroactiva.

1.- Cuando se alteren las condiciones, requisitos o elementos de existencia de un acto, hecho o situa-ción jurídica. En este caso, la ley nueva afecta a un acto jurídico realizado con anterioridad a su vigencia, - - afectación que puede operar directamente o bien mediante regulación de algunos de sus efectos;

2.- Cuando se alteren las condiciones, requisitos o elementos de validez de un acto, un hecho o una situación jurídica (forma, capacidad, ausencia de vicios -- del consentimiento). En esta hipótesis, la retroac-tividad se establece por los mismos motivos que en la anterior;

3.- Cuando se afecten los derechos o las obligaciones producidos durante la vigencia de la ley nueva, - derivados de actos, hechos o situaciones jurídicas exis-tentes con anterioridad a la misma siempre y cuando la autoridad que aplique dicha norma, para declarar procedente

o improcedentes las causas legales de la afectación, deba recurrir a la apreciación de la causa del objeto o materia afectados.

4.- En los juicios ya iniciados y desarrollados hasta la fijación de la litis, inclusive, cuando se alteren los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o se restrinja la defensa genérica del de mandado, o sea, en el caso de que la ley nueva declare in oponibles ciertas excepciones;

5.- En los juicios en general cuando se altera "la forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un derecho precedentemente adquirido y siempre que tal derecho "haya nacido del procedimiento mismo" (Tesis Jurisprudencial).

b).- Ideas del Dr. Eduardo García Maynez.

En relación a la retroactividad, García Maynez, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho" (2) establece: "En materia de retroactividad hay dos problemas -- fundamentales:

PRIMERO.- Estriba en establecer cuando la apl

cación de una ley es retroactiva.

Segundo.- Determinar cuando puede una ley aplicarse retroactivamente.

La primera cuestión ha quedado ya resuelta. -- Una ley es retroactivamente aplicada, cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior. La posibilidad de una aplicación retroactiva implica, por consiguiente, la subsistencia o perduración de los derechos y deberes derivados de la realización del supuesto de la ley precedente.- Si tales deberes y derechos se han extinguido en su totalidad durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la nueva los suprima o modifique".

Realmente, la determinación del concepto de retroactividad no ofrece grandes dificultades. Se ha demostrado que el verdadero problema no es el de la definición de la ley retroactiva, sino el de las excepciones al principio de irretroactividad.

(2).- García Maynez Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho.- México.- 1960, Pág. 399.

El principio general, en esta materia se enuncia diciendo que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Esto significa que la aplicación retroactiva es lícita en aquellos casos en que a nadie perjudique.

Algunos autores afirman que la regla de la no retroactividad sólo vale para el juez, no para el legislador. De acuerdo con este punto de vista, el autor de la ley está siempre facultado para ordenar que un precepto se aplique a hechos jurídicos pretéritos, estableciendo de este modo excepciones al principio general. Esta tesis no puede ser aceptada por nosotros en los mismos términos en que los autores europeos la han formulado, porque la regla de la no retroactividad constituye, en nuestro derecho, una garantía individual.

En estas condiciones, es indiscutible que no vale sólo para los jueces, sino también para el legislador ordinario. No tiene, pues, entre nosotros, más excepciones que las señaladas por el artículo 50. y las que expresa o tácitamente puedan derivar de otros preceptos de la Constitución Federal, únicamente en los casos en que la .--

aplicación retroactiva de una ley a nadie perjudique, o, - cuando, a pesar de ello, la Constitución Federal autorice dicha aplicación, es posible hacer a un lado el principio general de irretroactividad.

Como ejemplo de un precepto constitucional que - tácitamente admite la posibilidad de una aplicación retroactiva de las leyes relativas a la propiedad, podemos citar el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, que así dice: "La nación tendrá, en todo tiempo, el derecho - de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.....".

Interpretando a contrario sensu, el principio general de que ninguna ley debe producir efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, llégase a la conclusión de que la retroactividad es lícita, cuando lejos de perjudicar beneficia a los particulares. Por esa razón -- suele admitirse que, en materia penal, las leyes que reducen una pena deben tener siempre efectos retroactivos, ya-

que tales efectos resultan benéficos para el condenado, para el procesado y aún para el simple acusado.

De acuerdo con algunos autores, la regla a que acabamos de referirnos vale no sólo en los casos en que al entrar en vigor la ley más benigna aún no se ha dictado -- sentencia firme, sino también en aquéllos en que el reo ha sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentra su friendo su condena. Para que la aplicación retroactiva de la nueva ley sea posible, es necesario, por ende, que las consecuencias jurídicas de la anterior no se hayan extinguido, ya que, en esta última hipótesis, carecería de sentido hablar de retroactividad. Si un hombre es condenado a treinta años de cárcel, por haber matado a un semejante, ya una ley nueva reduce el monto de la pena correspondiente al homicidio, pero entra en vigor cuando ya el condenado cumplió su condena, resulta imposible aplicar retroactivamente aquel precepto.

En lo que toca a las medidas de seguridad, casi todos los penalistas estiman que deben aplicarse retroactivamente. Como no tienden a imponer "una expiación dolorosa, sino a corregir y proteger al delincuente, la ley debe

tener siempre efecto retroactivo, pues es de suponer que - la medida de seguridad instituída por la ley posterior, vigente en el momento de la aplicación, es la más adecuada - al fin de corrección y tutela que estas medidas persiguen".

En lo que atañe al derecho procesal, es indispensable distinguir cuidadosamente los hechos jurídicos materiales de los propiamente procesales. Puede hablarse de - aplicación retroactiva de la ley procesal, sólo cuando és-ta destruye o restringe las consecuencias jurídicas de un - hecho de naturaleza procesal, ocurrido durante la vigencia de la anterior. La aplicación de la norma procesal posterior, no queda excluída por la circunstancia de que los - hechos, cuya eficacia jurídica se discute, haya ocurrido - mientras estaba en vigor una ley procesal distinta, sino - únicamente por la circunstancia de que, durante la vigen-cia de ésta, hayan ocurrido los hechos a que se atribuye - la eficacia jurídica procesal.

Si una ley cambia la forma y requisitos de la demanda judicial, puede aplicarse aún cuando se trate de hechos de índole material, ocurridos mientras se hallaba en vigor una ley procesal diversa. En cambio, no debe apli--carse a hechos procesales ocurridos antes de su entrada en

vigor. Expresado en otra forma: Las demandas ya formuladas al aparecer la nueva ley, deben quedar sujetas a los requisitos de forma señalados por la precedente.

Por regla general, las leyes procesales contienen una serie de artículos transitorios, que fijan los criterios para la solución de los diversos conflictos en relación con el tiempo. Podemos citar como ejemplo, los artículos 2o. y 3o. transitorios del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

c).- Tesis del Dr. Rafael Rogina Villegas.

su Compendio de Derecho Civil, al examinar la tesis de Bonnacase, observa con terminología distinta y -- criticable por algunos, su fórmula al mismo proceso normativo que indica Kelsen, consistente en que la norma jurídica contiene las consecuencias de derecho, que deben ser imputadas o referidas a un sujeto determinado, a través de un hecho condicionante. En otras palabras, en la norma jurídica se encuentran sin actualizarse las consecuencias de derecho, y este proceso sólo se cumple a través de un supuesto. En la misma tesis de la relación jurídica y de la teoría del supuesto jurídico condicionante, siguiendo las-

ideas de Kelsen y Frite Schreirer. (3)

Conforme a estas ideas y aplicadas al problema - de la retroactividad, la ley tendrá este carácter cuando - desconoce, viola o en alguna forma restringe las consecuen - cias jurídicas que se actualizaron en favor de una persona determinada y en relación con la ley antigua, siempre y -- cuando esa modificación sea en perjuicio de alguien.

De aquí se desprende que cuando la actualización de las consecuencias está subordinada a una condición sus- pensiva y la nueva las modifica, será retroactiva, si con- forme al sistema jurídico positivo de que se trate, los -- efectos de la condición deben retrotraerse en forma absolu - ta, es decir, referirse a la época de constitución del ac - to, pero no será retroactiva, si conforme a dicho sistema, los efectos deben imputarse al momento en que se realice - la condición, pues en este caso, dada la naturaleza de la- misma, los derechos se entienden nacidos hasta ese momento, o sea, bajo la vigencia de la ley nueva, que puede, sin -- ser retroactiva, libremente reglamentarlos.

En cambio, si la condición tiene un efecto re--

(3).- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. México 1968.

troactivo integral, como acontece en nuestro derecho positivo, cumplido al acontecimiento futuro e incierto, los de rechos se consideran nacidos desde el momento de la cele- bración del acto, y, por lo tanto, la nueva ley no puede - modificarlos, sino que entran bajo el imperio de la ley an- tigua.

Por lo que se refiere a los derechos sujetos a - término suspensivo, y en virtud de que esta modalidad simplemente difiere los efectos ya creados, y sólo aplaza su exigibilidad, debe decirse que la nueva ley no puede modi- ficarlos en perjuicio de alguien, sin ser retroactiva, - pues esos derechos nacieron definitivamente como situacio- nes concretas desde que se celebró el acto jurídico, y que dan en todo sujetos a la ley antigua.

Existen los casos especiales de los herederos y legatarios condicionales o sujetos a término. Por lo que respecta a éstos últimos (la institución de herederos no puede quedar sujeta a un término) debe relacionarse con la muerte del testador, ya que el testamento es un acto jurí- dico que sólo surte sus efectos hasta ese instante. Por - consiguiente, antes de la muerte del testador no se han ac-

tualizado las consecuencias jurídicas en favor de herederos y legatarios, y si dependen de una condición, cumplida ésta, se retrotraen sus efectos a la fecha de la muerte. - En tal virtud, un cambio en la legislación hereditaria, -- que modifique los derechos de herederos y legatarios, no puede afectar a las sucesiones abiertas con anterioridad a la nueva ley, entendiéndose que la apertura de la herencia se hace en el momento de la muerte de su autor. O, en - - otras palabras, desde ese mismo instante los herederos y legatarios instituidos tienen derechos adquiridos, situaciones jurídicas concretas, o consecuencias actualizadas, - que no pueden desconocer en su perjuicio la nueva ley. En sentido opuesto, antes de la muerte del testador, la nueva ley sí puede modificar los derechos de los futuros herederos y legatarios, supuesto que entre tanto, no ocurre con la muerte, aún no se han actualizado las consecuencias jurídicas, que en el caso dependen de los supuestos:

a).- Existencia de un testamento en el que se les instituya.

b).- El hecho jurídico de la muerte del testador.

La retroactividad en nuestro derecho positivo -

presenta un problema, conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República de 1857, donde establece el principio de que la ley no podía ser retroactiva en perjuicio de persona alguna. El artículo 14 de la Constitución vigente en 1917, viene a cambiar este concepto, estableciendo que la ley no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

Se nota la diferencia entre el hecho de que la ley no debe ser retroactiva, como prohibición al legislador, y el que no se dé a ninguna ley efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, como prohibición al juez, al funcionario administrativo, o, en general, al Organó del Estado que deba aplicarla.

A este respecto, el artículo 14 de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, disponía: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley". Y el artículo 14 de la Constitución de 5 de Febrero de 1917, que suprimió el concepto "dadas con anterioridad al hecho", dispone "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

La jurisprudencia en México, interpretando el artículo 14 Constitucional, confirma el principio de que en la actualidad sí puede expedirse una ley retroactiva, pero no puede aplicarse en perjuicio de persona alguna. Asimismo, se ha estimado que "para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores", y esta última circunstancia es esencial.

En el mismo sentido el artículo 5o. del Código Civil, establece: "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

d).- Pensamiento del Mestro Rafael de Pina.

El renombrado autor, Rafael de Pina, argumenta al respecto lo siguiente: "Las leyes se dan para el porvenir. El pasado no es objeto de la actividad del legislador". Sin embargo, la conclusión de que las leyes se dan para el porvenir y no para el pasado, no deja de tener sus excepciones en el orden jurídico positivo, y sus opositores en el terreno doctrinal. (4)

(4).- De Pina Rafael.- "Derecho Civil Mexicano".- México-1960.

Generalmente se ha venido aceptando que pueden - ser retroactivas por excepciones, las declaradas tales por el legislador (las de carácter político y todas las influf das por motivos de orden público), las penales, en cuanto favorezcan al reo (por razones de humanidad) y las inter-- pretativas, por su propia naturaleza.

El Código Civil (artículo 5o.) sienta, como prin cipio general, de acuerdo con lo establecido por la Consti tución Federal (artículo 14), que las leyes no pueden te-- ner efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; es-- te principio permite la retroactividad de la ley penal, -- que siempre se establece en favor del reo.

El maestro de Pina sigue diciendo, que la razón-- de ser la irretroactividad se deduce de la autoridad misma de la ley; para que la ley inspire confianza a quienes han de obedecerla, es indispensable que los actos verificados-- bajo su egida, subsistan sin variación y ocurre ésta por-- que si no fuera así, las transacciones estarían amenazadas de destrucción y la vida jurídica carecería de seguridad, -- tanto que, en definitiva, quedaría arruinada la autoridad-- misma de la ley, no creería nadie en ella, siendo substi-- tuido el orden legal por régimen de arbitrariedad.

Decir que deben respetarse los derechos adquiridos, equivale a afirmar que no debe traicionarse la confianza que ponemos en la ley y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección, deben permanecer intactos.

Los problemas relativos a la colisión entre la nueva y la antigua ley, se resuelven o pretenden resolverse, en las disposiciones transitorias de aquélla, que constituyen el derecho transitorio o intertemporal.

Frente al problema de la retroactividad o irretroactividad de la ley, no es aconsejable la adopción de un criterio exclusivo, pues así como la retroactividad sin limitaciones equivaldría a la desaparición de la seguridad y de la confianza jurídica, la irretroactividad rigurosa y tajante supondría, en determinadas circunstancias, mantener situaciones inicuas. Así, por ejemplo, una ley destinada a combatir la usura, no podrá por menos de tener efecto retroactivo, para destruir las situaciones creadas por una ley anterior, al préstamo evidentemente innumerables y leoninos.

Reconocer que la retroactividad no puede afectar

a los derechos adquiridos, no supone rechazarla de una manera absoluta.

Entendemos por derecho adquirido una facultad -- concreta protegida por el derecho objetivo que alguien tiene en relación con determinada persona o cosa. Se ha dicho a este respecto, que si no se tiene más que una facultad genérica, no concretada todavía, sobre cosa o persona, no se tiene derecho en sentido subjetivo, sino una simple facultad o expectativa de derecho.

Se consideran como derechos adquiridos, los ganados bajo el imperio de la ley anterior y ya incorporados al patrimonio del adquirente, y, expectativas de derechos, son las posibilidades de adquisición.

e).- Artículo 14 Constitucional.

Ignacio Burgoa, en su libro "Las Garantías Individuales", opina que este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto que, a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima -- protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. (5)

(5).- Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales.- México 1961.

Asimismo, en la historia de nuestro Derecho Constitucional, el artículo 14 ha implicado la materia de muy interesantes polémicas entabladas por los juristas más grnados de nuestro foro, tales como Vallarta, Lozano, Rabasa, etc.

El artículo 14 Constitucional es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son:

- 1.- La de la retroactividad legal (párrafo primero).
- 2.- La de audiencia (párrafo segundo)
- 3.- La de legalidad en materia judicial penal (párrafo -- tercero)
- 4.- La de legalidad en materia judicial civil (Lato sensu).

Esta garantía de la irretroactividad de las le--
yes está concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema, en los siguientes términos: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

La no retroactividad legal se ha consignado en -
nuestro artículo 14 Constitucional, como el contenido de un derecho público subjetivo, derivado de la garantías co-
rrespondiente. Este derecho tiene como obligación estatal

y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna. De tal manera como está concebida la disposición constitucional que contiene la garantía de la no retroactividad. De las leyes, colegimos que se trata de una garantía contra su aplicación por las autoridades del Estado y no contra su expedición, tal como se consagró en el artículo 14 de la Constitución de 1857. En relación con esta diferencia de efectividad de la garantía de la no retroactividad de la ley, estimamos que la prevención correspondiente involucrada en la Constitución vigente, es más útil en la realidad que la contenida en la ley fundamental de 1957. En efecto, en ésta, la prohibición constitucional atañía, exclusivamente, al Poder Legislativo Federal o al Local; por tanto, cuando no se tratara de leyes auto-aplicativas, cualquier autoridad administrativa o judicial podría aplicar una disposición legal retroactivamente, ya que la garantía respectiva no se establecía contra su aplicación. En cambio, bajo la actual ley suprema, si bien el Poder Legislativo Federal o Local no está impedido para expedir leyes con carácter retroactivo, ninguna autoridad estatal tiene facultad para aplicar ley alguna retroactivamente en perjuicio personal.

Por ende, bien puede haber una ley que adolezca de ese vicio (lo que únicamente es dable tratándose de leyes auto-aplicativas, como ya se dijo) y sea inicua si no se aplica a ningún sujeto, por prohibirlo así el artículo 14 Constitucional en su primer párrafo.

El tema de la retroactividad legal, tanto como materia de investigación científica-jurídica, como en su aspecto de prohibición normativa, tuvo un magro tratamiento en el derecho Romano, y apenas se comenzó a esbozar por Cicerón, para convertirse, andando el tiempo, en objeto de ordenación en el Código de Justiniano.

En efecto, según afirma Roubier, "no se encuentra ninguna decisión interesante para el derecho transitorio, ni en la ley de las Doce Tablas, ni aún en las leyes posteriores de la República Romana. Sólo un poco más tarde se descubre una condenación muy enérgica de las leyes retroactivas, en un discurso por Cicerón contra Verres, -- agregando que la Constitución de Teodosio II y Valentiano-III, del año 440, "contiene la afirmación del principio de que la ley nueva no tiene acción sobre el pasado". Por otra parte, "en la Obra Legislativa de Justiniano, hay un-

gran número de disposiciones, en las que se descanta expresamente toda aplicación de la ley nueva a hechos pasados".

Continuando la investigación histórica acerca de la retroactividad legal y cuyos resultados asienta en su obra "Les Conflicto Des Lois Dan le Temps", Roubier afirma que en la edad media se encuentra la mencionada regla de la no retroactividad en esta compilación de usos y de constituciones, que llegaron a convertirse en una especie de derecho común feudal, bajo el nombre de Libri Feudorum.

En el Derecho Anglo Sajón, a través de los diferentes estatutos que, en unión del derecho consuetudinario lo integran, descubrimos también el principio de la irre-
troactividad de las leyes.

Así, verbigracia, en la constitución del Estado de Mary Land (artículo VI), se establece que "Las leyes retroactivas que declaren criminales o castiguen actos cometidos antes de la existencia de dichas leyes, son opresivas, injustas e incompatibles con la libertad", agregándose: "No se puede retroactivamente declarar un acto un crimen", encontrándose esta misma prohibición en la Constitución Federal Norteamericana.

Por otra parte, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sólo se encuentra el multicitado principio concretado a la materia penal (artículo VIII), en los siguientes términos: "La ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno no podrá ser castigado sino en virtud de la establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada".

En lo que atañe a México, el principio de la retroactividad de las leyes, se consignó desde el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, en cuyo artículo 19 se prohibió "toda ley retroactiva", prohibición que retiró la Constitución Federal de 4 de octubre de ese año, en su artículo 148.

Por su parte, tampoco las Constituciones Centralistas de 1836 y 1893, dejaron de acoger dicho principio, según consta, respectivamente, de la tercera ley constitucional y de las bases orgánicas (Arts. 9o. y 8o.).

Como ya advertimos, en la Constitución Federal de 1857, la garantía de irretroactividad legal se estableció frente al legislador vedándose la expedición de leyes-

retroactivas en su artículo 14.

En su disposición conducente, este principio ordenaba que "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", - habiendo sido antecedente directo e inmediato al artículo-4o. del proyecto respectivo, que declaraba: "No podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, o que altere - la naturaleza de los contratos".

En el libro "Derechos del Pueblo Mexicano" (6), - de la Cuadragésima Sexta Legislatura del Congreso de la -- Unión, hay interesantes comentarios que me permito trans-- cribir:

"Texto vigente del artículo 14: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.... El artículo 14 de la Constitución de 1917, ocupa lugar - - principal entre los derechos públicos individuales, que -- aparecen en el Capítulo I del Título Primero de la propia- Constitución, bajo el nombre de: "Garantías Individuales".

El precepto en cuestión tiene singular importan- cia, porque su aplicación asegura la efectividad de los de más derechos de libertad, igualdad y propiedad, reglamenta

(6).- XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, México a -- través de sus Constituciones, Tomo III, México 1967, Pág. 739.

dos por otros artículos de la Ley Fundamental.

El texto claro y aparentemente sencillo del artículo 14 de la Constitución vigente, es fruto de una larga evolución doctrinal. Acerca de la connotación, alcance y sentido de los derechos que él consagra, y de los términos usados en su expresión, han sido escritos volúmenes enteros. Su redacción actual reproduce la del artículo 14 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que amplió considerablemente lo dispuesto por el artículo también número 14 de la Constitución de 1857".

"El artículo 14 de la Constitución de 1917 no ha sido reformado."

La comparación del artículo 14 de la Constitución Mexicana con los preceptos relativos de la constituciones de otros países, permite apreciar que, tal vez, ninguno de éstos últimos sea tan cabal en su contenido, tan afortunado en su expresión y tan amplio en su alcance, como aquél. No obstante, puede decirse que, con ciertas variantes, los derechos público individuales que comprende este precepto, aparecen también reglamentados en la mayor parte de las cartas fundamentales de otras naciones. La -

garantía de la irretroactividad de las leyes, preceptuada de modo absoluto en el párrafo indicado, aparece condicionada en las Constituciones de Cuba, El Salvador y la República Democrática Alemana".

Entre los antecedentes constitucionales e históricos del artículo 14, en su primer párrafo, podemos mencionar:

"Artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824: Ningún hombre será juzgado en los estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva."

"Artículo 148 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, decía al respecto : Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva".

"Artículo 20. Frac. V, de la Primera de las Le--

yes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de di
ciembre de 1836, estatua: Son derechos del Mexicano. V.-
No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por --
otros tribunales que los establecidos en virtud de la Cons
titución, ni según otras leyes que las dictadas con ante--
rioridad al hecho que se juzga".

"Artículo 9o. Frac. XIV.- Del Proyecto de Reforma
de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio-
de 1840: Son derechos del Mexicano: XIV.- Que no pueda -
ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales
y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni
sentenciados por comisión, ni según otras leyes, que las -
dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue".

Y así, podemos seguir señalando una serie de re-
formas y modificaciones en diferentes leyes, como el artí-
culo 5o. Fracción XII de la Comisión Constituyente de 1842;
el artículo 116 del Segundo Proyecto de la Constitución Pol
ítica de la República Mexicana de 1842; el artículo 58 --
del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana
de 1856, donde se estipulaba que: "Nadie puede ser juzgado
ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes-
y en la formas establecidas con anterioridad al hecho que-

se juzga", quedando, en consecuencia, prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos.

"En la presentación en el Congreso Constituyente de 1916, del artículo 14 Constitucional, el 20 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 14 del Proyecto de Constitución".

"Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna....".

En la Sesión Ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 1916, sin discusión, se procedió a la votación del artículo 14 y fue aprobado por unanimidad.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION

El Licenciado Humberto Briseño Sierra, en su libro "Teoría y Técnica del Amparo (7)", establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político.

(7).- Briseño Sierra Humberto. "Teoría y Técnica del Amparo". Puebla, México.

En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la -- Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 Constitucional y sin que -- ello importe violación de garantía individual alguna.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere -- que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circuns-- tancia es esencial.

La ley retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya, y según los tratadistas, los derechos que se deriven inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos.

Sobre la materia de retroactividad existe diversidad de teorías, siendo las más frecuentes la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de - situaciones generales de derecho y situaciones concretas, - o situaciones abstractas, siendo la primera el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado intro

duce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por -- disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice -- una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado.

En el primer caso, se realiza el derecho y entra el patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio, estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L, del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de las leyes anteriores", y esta última circunstancia es esencial.

Al celebrarse un contrato se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, sino es incurriendo en el vicio de la retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que

la misma ley le atribuye.

La tesis de la expectativa de derechos, no pasa de ser una forma de explicar la inexistencia de derecho y la existencia de interés económico o psicológico. Lo importante no estriba en saber qué derechos se pueden afectar, sino cuál es el fenómeno de la retroactividad, modificación jurídica de un acontecimiento material pretérito só lo posible, jurídicamente, a través de la alteración material pretérita, sólo posible a través de la alteración de consecuencias presentes y futuras.

En otro campo de la justificación de la retroactividad, ha expresado: "Retroactividad de la Ley.- Los particulares no pueden adquirir derechos en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aún cuando la --- existencia del derecho sea anterior a la de la ley".

Por lo que respecta al Amparo, la institución es de Derecho Procesal, por más que no regule procesos, pues la determinante son las categorías jurídicas que aplique: procedimientos, principios procesales de: pretensión, habilidad para actuar, garantía de audiencia, necesidad de - -

la prueba, alegaciones, sentencia (como decisión sobre un debate producido por el desacuerdo sobre la validez jurídica del acto reclamado). Es así como resulta plenamente -- aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Jurisprudencia.- Retroactividad de las leyes - de procedimientos cabe cuando se trata de la forma con -- arreglo a la cual puede ser ejercido precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por -- una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser- opuestas por el colitigante; más la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la ley nueva." (8)

(Tesis No. 924, P. 1724, Pag. T (XVIII)).

"Procedimiento, Reglas Relat-vas a la Irretroac- tividad de las Leyes.- Las disposiciones legislativas comprendidas bajo la denominación general de leyes de procedimiento, se refieren, principalmente, a los que deben ser - observados por aquellos que, mediante el concurso del Juez competente, tratan de obtener la sanción judicial de sus - propios derechos, respecto de las personas obligadas, con- arreglo a la ley, o de hacer decretar, de igual modo, los-

(8).- Tesis No. 925 P. 1724 Ap. T. (XVIII).

medios legales para poder sujetar a las mismas a la observancia de sus obligaciones jurídicas; pero acontece que -- las leyes de procedimiento no contienen disposiciones que afecten únicamente a la forma de hacer valer por las partes los derechos nacidos de determinada ley sustantiva; de donde se sigue que las leyes del procedimiento, aunque de orden público, no deben aplicarse retroactivamente, cuando lesionan derechos adquiridos, ya que el propósito de la no retroactividad de la ley, estribó precisamente en el respeto a esos derechos adquiridos". (T. XLII P 2673).

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, que causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable-

la condición de los indicados o reos de algún delito, ya - por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo". (T. LXXII P. 3496).

En materia procesal, la Corte ha cometido el - error de intentar una distinción entre leyes atinentes a - la instancia y leyes concernientes a la pretensión, sin -- ofrecer un punto de apoyo sólido. En las últimas ejecutorias transcritas (T. XLII P. 2674 y T. LXXII P. 3496), se invoca la validez de la retroactividad benéfica para el in duciado o reo de algún delito, lo cual, como quiere la Cor te, puede ser un propósito laudable por humanitarismo; pero sin tener a la vista el caso, resulta ininteligible la regla procesal retroactiva, pues lo que el más alto tribunal del país está buscando es suavizar el derecho punitivo que en proceso se determina.

Para llegar a un resultado práctico, es menester recordar que las leyes procesales no miran exclusivamente al instar, sino también a la organización, a la habilidad de las partes y a la competencia del juzgador, amén de - otros extremos, tales como materia de pruebas, recursos, - plazos, comunicaciones y demás.

Ya no queda duda de que, jurídicamente, una norma es retroactiva, cuando mira a un hecho pasado para modificarlo. Lo que ahora interesa es saber cuál es el hecho procesal, porque de otra manera no se percibe el modo de la alteración.

En el amparo, por ejemplo, puede variar la competencia del juzgador y, consecuentemente, quedan dos caminos, o bien, dejar que los procedimientos indicados ante un tribunal, continúen bajo su conocimiento, o de inmediato separarle de su dirección. Así, al entrar en vigor la ley actual, se dijo en su artículo 2o. transitorio:

"Los juicios de amparo iniciados ante los Juzgados de Distrito contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean Federales o Locales, que se encuentran pendientes de resolución ante ellos, al entrar en vigor la presente ley, continuarán tramitándose en dichos juzgados con arreglo a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919, y si se interpusiera revisión, ésta se substanciará y decidirá conforme a la presente".

En cambio, al reformarse el artículo 8o. bis, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dijo:

"Segundo.- El Segundo Tribunal Colegiado del -- Primer Circuito de Amparo, iniciará sus labores el día 15- de enero de 1956, con todos los expedientes que tuviere -- en tramitación el Tribunal Colegiado Supernumerario del -- Primer Circuito, creado por la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, y continuará conociendo también, en lo suce- sivo, de los asuntos marcados con números pares en los ín- dices correspondientes".

La reforma puede afectar al trámite derogando o- modificando la competencia. Así sucedió cuando quedó su- primido el recurso de súplica. El artículo 2o. de la Ley- Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispuso: Los recursos de súplica que se encuentran pendientes de fallo- serán resueltos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia".

En estos ejemplos se confirma que la retroactivi- dad no es una norma, ni siquiera de derecho natural, sino- un principio técnico, que el legislador aplica de diversas maneras, atendiendo el fenómeno particular.

En el primer caso, autorizó la continuación de los procedimientos ante los jueces, que a partir de la vigencia de la ley, resultaron incompetentes; en el segundo, precisó el momento en que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, comenzaría sus labores y ordenó se le entregaran los expedientes en trámite; y en el tercero, permitió que un tribunal sin experiencia continuara el conocimiento y decisión de un recurso que dejaba de existir.

Puede decirse que si el procedimiento se ha iniciado, la nueva ley se limita a prescribirlo para el futuro. Si la competencia se ha perdido, la reforma suele autorizar la continuidad y, si sólo faltare la decisión o el conocimiento de recursos, se aplica la modificación.

"Artículo Tercero.- Los amparos en revisión, penales, civiles, administrativos o del trabajo, que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia y que conforme a las reformas constitucionales ya aprobadas sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda".

"Artículo cuarto.- Los recursos de revisión y -

queja que se interpongan contra las resoluciones que se -- pronuncien o en los juicios de amparo actualmente en trámite o pendientes de sentencia ante los Juzgados de Distrito, se regirán por lo que disponen los artículos 84, 85, de la Ley Reglamentaria de los Textos 102 y 103 de la Constitución Federal".

(Transitorios de la Ley Orgánica, correspondiente al Decreto publicado en el Diario Oficial de 19/II/51).

En el libro "Derechos del Pueblo Mexicano", publicado por la Cuadragésima Sexta Legislatura del Congreso de la Unión, en lo relativo a la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-- correspondiente a la retroactividad dice:

"Retroactividad de la Ley.- La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio".

Tesis Juris. 923, Apéndice Pag. 1720).

"Retroactividad de la Ley.- Para que una ley --

sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y -- que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial".

(Tesis Juris. 921, Apéndice Pág. 1714).

Retroactividad de la Ley.- Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aún cuando la existencia del derecho sean anterior a la de la ley."

(Tesis Juris. 922, Apéndice Pág. 1718).

"Retroactividad, solamente puede presentarse el fenómeno de la, como conflicto de leyes en el tiempo. Están en un error las recurrentes al pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado, no es contraria al artículo 14 Constitucional, al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y tiendan a --

normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lasivos al mencionado artículo lo., cuando rijan de manera originaria determinada -- cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez.

CAPITULO IV

RETROACTIVIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

COMENTARIO.- Cualquier fenómeno del Derecho o Institución Jurídica, pueden ser examinadas con un criterio genérico por la teoría General del Derecho; en un aspecto específico, por determinada rama del Derecho.

Si a lo anterior se añade que el Derecho del Trabajo contiene, por lo menos entre nosotros, normas de orden público, que acogen principios de justicia social y que arrancan de preceptos o que tienen rango constitucional, quedará explicado el porqué dedicamos un capftulo especial para estudiar el fenómeno de la retroactividad de la ley, concretamente en el campo del Derecho del Trabajo.

a).- Doctrina del Dr. Mario de la Cueva.

Tratadistas mexicanos con tanto prestigio, como el maestro Mario de la Cueva, en su libro "Derecho Me

xicano del Trabajo" (1), aborda este tema, enfocándolo - primero en su aspecto general y dice que de conformidad con los principios que rigen en nuestro derecho, la promulgación publicación, abrogación y derogación de la --- ley, ocurren en fechas determinadas, de tal suerte que, - la aplicabilidad o inaplicabilidad de los preceptos lega les, quedan precisadas con la mayor exactitud.

Paralelamente a la Ley, los actos y hechos jurídicos nacen también de fecha determinada y, en ocasiones, se agotan al ocurrir, porque inmediatamente produ-- cen todos sus efectos; pero hay ocasiones en que esos -- efectos se prolongan durante el transcurso del tiempo, o bien, quedan suspendidos, latentes, mientras no se vence un plazo o se cumple una condición.

En esta última hipótesis, frecuentemente ocu-- rre que un acto jurídico haya nacido al amparo de una -- ley, pero sus efectos se prolongan hasta una fecha en -- que dicha ley deje de tener existencia, con lo que se -- suscita el problema consistente en determinar cuál ley - debe normar los efectos del acto jurídico, aquella que - estaba vigente cuando nació el acto, o la nueva ley du--

(1).- De la Cueva Mario.- "Derecho Mexicano del Traba-- jo".- México, 1966.

rante cuya vigencia produce efectos al acto.

Acude luego el Maestro a invocar el artículo - 14 Constitucional, que nosotros hemos estudiado, y advierte que el tema es amplísimo y muy controvertido, destacando que algunos tratadistas recientes del derecho -- del trabajo, han principiado a interesarse por el problema de la aplicación de la ley en el tiempo, precisamente porque dicho problema tiene en el Derecho Laboral una dimensión específica.

Veamos las ideas de Poul Durand y R. Joussaud.

La gran parte de la doctrina opina de la siguiente manera: la nueva ley no podría aplicarse a los - contratos de trabajo, sino a condición de que modificara el estatuto legal de una institución, porque cuando tal- ocurre, la ley nueva contemplaría a los trabajadores y a los patrones como miembros de una profesión o de un establecimiento, y no en tanto que contratantes. La aplicación de la ley nueva puede justificarse cuando se trata de la reglamentación del trabajo, por ejemplo, la fijación del descanso semanal, vacaciones pagadas, higiene y

seguridad, etc., pero la ley nueva no puede tener efecto inmediato en lo que concierne al contrato mismo. Los -- contradictores de la jurisprudencia razonan así:

"La supervivencia de la ley antigua es una regla absoluta y se debe respetar, aún cuando la ley nueva sea de orden público. Una ley nueva, aún imperativa, no puede apartar a la ley antigua, cuando es normalmente -- competente, porque en un orden jurídico fundado sobre la ley, la no retroactividad de la ley es, a su vez, una co lumna de orden público".

b).- Prima de antigüedad, concepto, su impor-- tancia.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamenta ría del artículo 123 constitucional, armó todo un sistema jurídico para dar vigencia y realización uniforme a las normas reguladoras del trabajo. Sin embargo, dentro de la rama de los derechos del trabajador el de la antigüedad en las empresas no fue suficientemente reglamenta do, por lo tanto, no figuró en dicha ley, es por ello que la prima de antigüedad no tiene antecedentes históricos-

en el derecho positivo mexicano.

No se puede afirmar que se haya omitido con su conocimiento, en virtud de que la ley aún cuando en forma aislada hacía alusión a este hecho jurídico, o, a --- cuantificarse algunas indemnizaciones con base en los -- años de servicio prestados al patrón.

Esta deficiencia del derecho positivo fue allada por reglamentaciones específicas contenidas en diferentes contratos colectivos de trabajo, por lo que, susconsecuencias y efectos legales estaban sujetos a los lfmites y modalidades establecidas en estos ordenamientos.

Pienso, que el problema del derecho de antiguedad se confundió con las prestaciones integrantes de la indamnización por despido, que habían de servir al trabajador para subsistir, mientras se encontraba otra colocación remunerada.

De tal manera que, su pago conforme a la Ley - Federal del Trabajo de 1931, era una verdadera ventuali- dad, pues derivaba de situaciones permitidas por esa ley

en la suspensión o terminación del contrato de trabajo.

A mi juicio, era una especie de sanción patronal equiparable al pago de daños y perjuicios condicionada al tiempo de permanencia del trabajador en la prestación del servicio en los casos siguientes:

Cuando ocurría un despido de trabajo seguido - por laudo condenatorio en reinstalación, y el patrón se negaba a someter sus diferencias al arbitraje, cuando sobrevenia el reajuste de personal por la introducción de maquinaria, o de nuevos sistemas, cuando aparecía la incapacidad física o mental del trabajador o cuando se daban las causas legales de suspensión del contrato de trabajo o la terminación del mismo, así la simple permanencia del trabajador no creaba ningún otro derecho.

Con claridad se observó esta gran deficiencia al presentarse el caso de la renuncia del trabajador a su empleo, o cuando resultaba incapacitado, o víctima de la muerte por causa de un riesgo no profesional, cualquiera que fuera el número de años al servicio de la empresa.

La Ley Federal del Trabajo que inició su vigencia el primero de mayo de 1970, marcó en el artículo 158 - el derecho de los trabajadores de planta, transitorios o eventuales, a quien cada empresa se determinara su antigüedad por una comisión integrada por representantes del trabajo y del capital, mediante un cuadro general de antigüedades, distribuída por categorías de cada profesión u oficio al que se le daría publicidad. (2)

En el comentario del mencionado artículo, se reconoce el avance de la ley en el aspecto de antigüedad, -- pues la ley dá una oportunidad para que se revisen las antigüedades, porque en ocasiones se cometen arbitrariedades, inclusive, por los sindicatos o por las empresas, o unos - con otros con cierto disimulo.

En el artículo 162 de la mencionada ley, también se consagró un nuevo derecho en beneficio de la clase trabajadora: La Prima de Antigüedad.

Antigüedad.- Se ha elevado a la categoría de un derecho de cada trabajador, o sea, la permanencia de un -- asalariado al servicio de cada empresa que constituyen al-

(2).- Ley Federal del Trabajo.- Artículo 158.- Tercera -- Edición Actualizada.

acumularse un derecho autónomo, singular y distinto de los demás derecho que se desembocan en otras tantas prestaciones del trabajador. (3)

Sin tener la pretensión de dar una definición -- exacta y lógica sobre el concepto de la antigüedad, puesto que ya sabemos que es un poco complejo, por las grandes -- complicaciones de interpretación y aplicación de nuestra ley, ya que ni siquiera los estudiosos en la materia han logrado unanimidad en sus opiniones, es por eso que hemos acudido a diversos autores en sus ideas expuestas con anterioridad.

Guillermo Cabanellas define la Antigüedad como:

"El conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación a determinado patrono, por una cierta actividad o un empleo de trabajo, con las características imprescindibles de permanencia mayor o menor de efectiva continuidad, desde su ingreso hasta su momento de terminado." La antigüedad se mide a partir del instante en que el trabajador comienza a prestar efectivo servicio al empresario. (4)

(3).- Mario de la Cueva.- Exposición de Motivos de la Ley Federal del trabajo.

(4).- Guillermo Cabanellas.- El Contrato de Trabajo. Tomo III, 1960.

Alfredo J. Rugrecht, la define diciendo: "Que la Antigüedad en el empleo es el resultado de la continuidad en el servicio, ya sea en un contrato a plazo fijo o indeterminado, es una cuestión de hecho de la cual se derivan derechos para los trabajadores".

Estos derechos pueden darse durante el desarrollo de la relación laboral como son: vacaciones, salarios, enfermedades y accidentes inculpables, en el término de la misma previsto de indemnización por antigüedad. (5)

Las definiciones antes señaladas, coinciden, por lo general, ya que mencionan como básicos elementos de la antigüedad el transcurso del tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios a la empresa, por todo esto, se produce un conjunto de derechos y beneficios para el trabajador.

CONCEPTO:

La antigüedad es regularmente un concepto abstracto que difícilmente resulta difícil delimitar, pero adquiere importancia si lo contemplamos a través de ciertos derechos de los trabajadores, de entre los cuales se encuentra la prima de antigüedad.

(5).- Alfredo J. Ruprecht. El Contrato de Trabajo. Buenos Aires, Argentina, 1963.

Existen una serie de beneficios que hacen la -- ley respecto de la antigüedad, como son, la ESTABILIDAD - en el trabajo, ya que cuando la relación de trabajo haya-- tenido una duración de más de 20 años, el patrón sólo po-- drá rescindirlo por alguna de las causas señaladas en el-- artículo 47, que sea particularmente grave, o que haga im-- posible su continuación, pero se le impondrá al trabaja-- dor la corrección disciplinaria que corresponde, respetan-- do los derechos que deriven de la antigüedad. (6)

Derecho a Casa Habitación.- La Ley Federal del-- Trabajo reglamenta en la fracción XII, del artículo 123 - Constitucional que obliga a las empresas agrícolas, indus-- tiales, mineras y a otros similares a proporcionar casa - habitación a sus trabajadores, por lo que, el artículo -- 148 de la Ley Federal del Trabajo nos señala:

"Para la signación de las habitaciones a los -- trabajadores se observarán las normas siguientes".

I.- Tendrán preferencia los trabajadores más - antiguos.

(6).- Mario L. Deveali.- Lineamientos del Derecho de Tra-- bajo.- Pág. 307 y 308.

11.- En igualdad de antigüedad la tendrán:

a).- Los jefes de familia.

b).- Los sindicalizados.

Preferencia en los ascensos.- Sobre el particular, el artículo 159 de nuestra ley crea una preferencia especial dentro del derecho de preferencia general de los trabajadores por razón de la antigüedad; así como la preferencia para ocupar una plaza frente a terceros, nos lo establece el artículo 154 de la misma ley.

La Prima de Antigüedad.- El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en el pago de 12 días de salario por cada año trabajado al servicio del patrón.

La Prima de Antigüedad, es una Institución dentro de la ley que premia la estancia de los trabajadores en las empresas que les prestan sus servicios durante largo tiempo y además, propicia la estabilidad de los trabajadores en sus empleos. (7)

Tendrán derecho a la Prima de Antigüedad, los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo,

(7).- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Edición Porrúa 1975.

que se separen con causa justificada, o sea, separado con motivo justificado o sin él; en caso de muerte del trabajador cualquiera que sea la antigüedad, la prima se pagará a las personas que resulten beneficiarias del trabajador, independientemente de cualquiera otra prestación que les corresponda, criterio este último que ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mucho se ha dicho acerca de la prima de antigüedad, de su naturaleza jurídica y se han formulado al respecto diferentes teorías, para explicarlas algunos autores afirman que, la prima de antigüedad es una especie de retribución, por la porción de riqueza acumulada en la empresa por obra del trabajador, éste tiene una participa--ción en el aumento de valor de la empresa.

Y en el caso de la Prima de Antigüedad, se trata de una prestación cuya naturaleza deriva del solo hecho del trabajo, por lo tanto, se ha considerado que debe ser otorgada a los trabajadores por el solo transcurso -- del tiempo, sin la idea del riesgo.

"El Maestro de la Cueva, sobre el particular en

en el Diario Excelsior de fecha 22 de septiembre de 1970"AL revisar la Comisión Redactora del Proyecto de las Normas Sobre el Derecho de Antigüedad, se dió cuenta que la función que la atribuía, era la de servir de sustento a otros principios, como es la estabilidad en el trabajo, en las vacaciones, en los ascensos o en los reajustes para la implantación de maquinaria nueva, los que deben - - efectuarse separando los trabajadores de menos antigüedad. Pero hacía falta que produjere un efecto propio, a fin de que brillara en todo su esplendor, y en el ir y venir de intercambio de opiniones, surgió la idea de la prima de antigüedad, una institución nueva que proporcionará un be neficio por el sólo hecho del número de años de trabajo..".

La prima de antigüedad debe pagarse en las cuatro hipótesis y de conformidad con las normas siguientes:

1.- Las dos primeras se refieren a los casos - en que el trabajador es separado de su trabajo; aunque me die causa justificada, o, cuando se separa por motivo imputable al patron, en estos casos la prima debe pagarse - al momento de la separación, cualquiera que sea la anti-
güedad del trabajador.

2.- La tercera hipótesis se presenta a la muerte del trabajador, y en cuya circunstancia la prima se entrega a los beneficiarios, cualquiera que hubiere sido el tiempo de permanencia en la empresa.

3.- Y la última hipótesis será en los casos de retiro voluntario, pero en ésta, la ley decretó que no se tendrá derecho a percibir las primas acumuladas, sino hasta llegar a una antigüedad de 15 años de servicio.

El artículo 5o. transitorio, planteó la cuestión relativa a la fecha base para computar la antigüedad de los trabajadores, que puede ser, bien la de ingreso a la empresa, o bien, la de la vigencia de la ley.

COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD.

Monto de la Indemnización por Antigüedad.- Prima de Antigüedad que otorga la Ley Federal del Trabajo a los Trabajadores en el Concepto del Salario.

El salario constituye la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

La Regla general es, que el salario puede ser fi

jado libremente por las partes y excepcionalmente está limitado por disposición legal, el máximo o el mínimo o a uno solo de ellos.

Nuestra legislación reconoce el concepto de salario mínimo, y sólo hace mención al máximo para el caso de las indemnizaciones en los riesgos profesionales y en las primas de antigüedad; sin embargo, este salario máximo es susceptible de superación por convenio o contrato colectivo.

"Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad, consistirá en el importe de salario por cada año de servicio.

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;..."

"Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo."

"Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones en el renglón de riesgos profesionales, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo".

Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Si el doble del salario mínimo de zona económica de que se trata es inferior a \$ 50.00, se considerará esta cantidad como salario máximo."

La doctrina y nuestra ley, han considerado que el salario necesita comprender como prestación esencial, una cantidad de dinero en efectivo a la que deberán sumarse las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Sobre el particular el artículo 84 de la ley vigente nos dice:

"El salario se integrará con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones - en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"Aún cuando dentro de una concepción estricta -- del derecho del trabajo, la participación en las utilidades constituye también una prestación que integra el salario, por disposición del artículo 129 de la propia ley se excluye esta mencionada percepción como parte del salario, para efectos de indemnizaciones que deben pagarse a los -- trabajadores.

Es conveniente aclarar, que los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras, así como cualquiera otra prestación en efectivo, o en especie, que se le en tregue como pago por su trabajo, también forman parte del salario del mismo, para todos los efectos legales. Asimismo, integran el salario del trabajador las aportaciones -- del 5% que sobre su salario ordinario entregue el patrón - al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los -- Trabajadores, en cumplimiento del artículo 136 de la Ley".
(8).

(8).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Pág. 56, Editorial Porrúa 1975.

En consecuencia, podemos señalar que la ley vigente en materia de salarios para la cuantificación de indemnización establece dos reglas distintas aplicables.

La primera se refiere a riesgos profesionales y a la prima de antigüedad, que toma como base el salario -- máximo conforme a las reglas de los artículos 485 y 486 de la mencionada ley, y que es superable por mutuo acuerdo de las partes.

La segunda se refiere a todos los demás casos de indemnizaciones, donde no existe el límite del salario máximo conforme a lo estipulado por los artículos 84 y 89 de nuestra ley vigente.

SU IMPORTANCIA.

Como ya hemos dicho antes, que la base fundamental de la prima de antigüedad se encontró en los contratos colectivos de trabajo, y que de ellos se derivaron beneficios de naturaleza general, al respecto, el Maestro De la Cueva nos dice que: "La Nueva Ley Federal del Trabajo, ha elevado la antigüedad a la categoría de un DERECHO de cada trabajador, considerando que el reconocimiento legislativo

y la consecuente declaración del valor ético y social de la vida de los hombres que entregaron su energía de trabajo a una empresa para servir el bienestar público". (9)

De Buen Lozano sostiene que todo trabajador va generando desde el momento de entrar a trabajar, un derecho o un salario retenido, diferido, y afirma que la prima no es una indemnización porque se paga, inclusive, a los que son despedidos con causa justificada.

Cavazos, también señala que la prima de antigüedad no es un derecho indemnizatorio, sino que se trata de una especie de salario diferido". (10)

Después de las consideraciones anteriores, cabe señalar que mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad, y que su importancia sale a flote, pues en el comentario a la ley que hace el Maestro Trueba Urbina, se deja ver que los trabajadores -- tienen derecho a percibirla en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se separan voluntariamente de su empleo.
- 2.- Cuando se separen de su empleo por causa --

(9).- De la Cueva Mario.- Beneficios a Antiguos Empleados. Edit. Excelsior.- México, D.F. 1970.-

(10).- Cavazos.- Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo.- México 1971, Pág. 421.

justificada.

3.- Cuando sean separados (despedidos) por el patrón, justificada o injustificadamente.

4.- En caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a sus beneficiarios.

La importancia mencionada se desprende, principalmente, en el último de los casos mencionados, o sea, el renglón cuarto (en el caso de muerte del trabajador) "cuaquiera que sea su antigüedad, serán beneficiarios sus parientes dependientes; tendrán derecho a que se les paguen 12 días de salario por cada año de servicios prestados, -- contados a partir de la fecha en que el trabajador fallecido haya iniciado efectivamente la prestación de sus servicios laborales, ya que, en el caso en cuestión, no es aplicable el artículo 5o. transitorio, lo que viene a confirmar que en materia social, las leyes pueden llegar, incluso, a retroactivas, sin que ésta sea violatoria de la Constitución. (11)

c).- Conflicto de Aplicación de la Prima de Antigüedad.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Este nuevo derecho ha creado polémicas entre los juristas mexicanos, sin que haya --

(11).- Trueba Urbina y Trueba Barrera Jorge.- Op. Cit. - Pág. 95.

sido posible hasta el momento, conciliar las dos opiniones que se han formado y que giran alrededor del siguiente problema:

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.- En los casos previstos por el artículo 162, debe aplicarse desde que el trabajador inició sus servicios en la empresa, ¿o a partir de la vigencia de la ley como lo dispone el artículo 50. transitorio de la misma ley?

Creemos que el problema se debe a que se ha planteado en forma equivocada, por las razones siguientes:

a).- Se ha confundido el hecho jurídico denominado antigüedad, con uno de los derechos que causa, a saber: la prima de antigüedad, y, además, porque

b).- Se busca una solución a la contradicción planteada por los artículos 162 y 50. transitorio, en cuanto a la fecha de aplicación de la prima de antigüedad, teniendo de por medio nuestro artículo 14 Constitucional, -- que prohíbe, categóricamente, la retroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna.

Pensamos que para la debida comprensión del problema, debemos recordar los antecedentes del artículo 14 - Constitucional, ya analizados con anterioridad, en la forma siguiente:

I.- Los anteproyectos de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Análisis de la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

III.- Texto vigente.

I.- Con relación al Anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo, que formuló para una comisión de notables juristas mexicanos, a instancias del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que se difundió profundamente entre los sectores obrero-patronal, y estudiosos de la materia, se pudo observar que en la reglamentación del Anteproyecto oficial (Edif. Cuauhtémoc, Mbx., D. F. 1968), en Título IV, Capítulo IV, denominado Derecho de Preferencia, Antigüedad y Ascenso, no existe, ni se reglamenta el derecho de los trabajadores a una prima de antigüedad.

En conclusión, podemos afirmar que los antepro--

yectos de la ley no consideraron el multicitado derecho.

II.- La exposición de motivos de la Iniciativa-
Presidencial expresa que:

"El artículo 162 acoge una práctica adoptada en diversos contratos colectivos, que constituyen una aspiración legítima de los trabajadores: La permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se le da el nombre de Prima de Antigüedad, cuyo monto será el -- equivalente a doce días de salario por cada año de servicios."

La prima deberá pagarse cuando el trabajador sea separado o se separe por causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de 15 años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar en la medida de lo posible lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores.

Por lo tanto, los trabajadores que se reriten, antes de cumplir 15 años de servicios no tendrán derecho a -

percibir la prima de antigüedad.

En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos".

Los artículos transitorios de la Iniciativa Presidencial, no establecieron ninguna condición respecto de este derecho, por lo que, conforme al espíritu de la misma ley, la prima de antigüedad debería pagarse desde que el trabajador hubiera iniciado sus servicios a una empresa, sin tomar en cuenta la vigencia de la ley que se estaba -- proponiendo, por consiguiente, la aplicación de esas normas era retroactiva.

El artículo 5o. transitorio que no figuraba en la Iniciativa Presidencial, planteó la cuestión relativa a la fecha base para computar la antigüedad de los trabajadores, que puede ser, bien la de ingreso a la empresa o bien la vigencia de la ley.

Uno de los párrafos del dictamen de la Comisión-

de la Cámara de Diputados, en el que se dice que la primera solución implicaría una aplicación retroactiva, pero -- sin explicar el por qué resulta confuso, y lo que es más, -- contradictorio con el texto aprobado, nos encontramos ante dos soluciones distintas.

Una que considera como antigüedad de base para -- los casos de retiro voluntario la fecha de ingreso a la empresa, y otra que se basa por la vigencia de la ley para -- los casos de separación del trabajo.

Contra la primera solución, no puede aducirse el dictamen de la Comisión de Diputados, en primer lugar, por que la doctrina más generalizada acepta que las leyes poseen un valor objetivo independiente del pensamiento subjetivo de quienes la proyectaron.

En segundo lugar, porque las palabras de un dictamen no pueden usarse en contra de una disposición clara y precisa.

En tercer lugar, porque no hay nadie que demuestre que aquella opinión fue también el pensamiento de la -- Cámara de Senadores.

La solución de la ley a la hipótesis del retiro voluntario, no adolece del vicio de inconstitucionalidad.- También ese defecto obligaría a las empresas a pagar la -- prima a los trabajadores que se retiren antes de la vigencia de la ley, pero no hay retroactividad si la norma se aplica únicamente a los que se retiren con posterioridad, porque entonces lo que hace la ley, es atribuir determinados defectos a un hecho que ocurre dentro de su vigencia, y la solución contraria sería una burla a los trabajadores que tienen actualmente una alta antigüedad, porque no podrían esperar que otra vez transcurrieran 15 años, y estarían, además, en contradicción con las reglamentaciones -- adoptadas en los contratos colectivos que sirvieron de modelo a la ley....".

De todo lo anterior se desprende que tanto la exposición de motivos de la ley como la opinión del Maestro De la Cueva, quien en forma importante y fundamental intervino en la elaboración de la Nueva Ley, están de acuerdo -- en señalar que la intención de la Comisión Redactora del -- proyecto fue la de crear un nuevo derecho para los trabajadores, derivado de la simple permanencia en el trabajo, de nominado "Prima de Antigüedad", y que debería computarse -- desde el momento en que se inició la relación laboral, sin

importar categoría, puesto que ni siquiera la mencionaron a la fecha de vigencia de la ley.

d).- La no Retroactividad en Perjuicio de Nadie.

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.- Tiene un tope para el pago de la misma, consistiendo éste en el doble del salario mínimo de la región, en el momento en que nace el derecho del trabajador a cobrarla.

Esta prestación novedosa en la ley de mayo de -- 1970, ha suscitado un sinnúmero de controversias en cuanto a su aplicación:

a).- La primera interpretación señala que para efectos de cubrir la prestación de prima de antigüedad en los términos de la fracción II del artículo 162 de la ley, el trabajador, para tener derecho a ellas, deberá haber -- cumplido, por lo menos, quince años de servicios prestados a la empresa; en este orden de ideas, entendemos que para el cómputo de los quince años, se toma en consideración la fecha real de ingreso del trabajador y el importe de los -- doce días por cada año de servicios prestados, debe cubrir se única y exclusivamente a partir de mayo de 1970, toda -

vez que, de otra forma, se aplicaría la ley con efectos re-
troactivos en perjuicio del patrón, situación que prohíbe-
el artículo 14 de nuestra Carta Magna, como en su princi-
pio estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación -
en la Jurisprudencia que más adelante mencionaremos.

b).- La segunda interpretación de esta Institu-
ción la ha dado también la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, variando su criterio en las resoluciones dictadas-
en los juicios de amparo números 4806/74, 3901/74 y 5263/
74, tesis que han integrado jurisprudencia, estableciendo-
lo siguiente:

"Prima de Antigüedad.- Procedencia por retiro -
voluntario respecto a los trabajadores que se separen vo-
luntariamente de su empleo, la ley fija el monto de la - -
prestación estudiada en 12, 24 y 36 días de salario; si la
separación tiene lugar dentro del primero, segundo y ter-
cer año respectivamente, posteriores al 1o. de mayo de 1970,
de tal manera que transcurridos estos tres años, debe re-
gir en su integridad lo dispuesto en el artículo 162 de la
Ley Federal del Trabajo, por esa razón, transcurridos tres
años a partir de la fecha en que entró en vigor la Nueva -
Ley Laboral (es decir, a partir del 1o. de mayo de 1973),-

si se trata de un trabajador de planta con antigüedad mayor a quince años que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto en plenitud por el artículo 162 de dicho Ordenamiento, y, en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la revisión prescrita en la fracción IV del artículo 5o. transitorio del mismo Ordenamiento.

En los términos de esta jurisprudencia que es de aplicación obligatoria, deberán computarse los quince años de servicios a partir de la fecha real de ingreso del trabajador y pagarse los doce días por cada año de servicios a partir de esa fecha y no de la de entrada en vigor de una ley, pues se estima que esa prestación premia la antigüedad del trabajador y no la de antigüedad de la ley.

En consideración a la no retroactividad de la ley, estimo que es errónea la segunda interpretación, pues se entiende que el cómputo de la antigüedad es un concepto distinto al de pago de los días de prima que puedan corresponder a cada trabajador y al equiparar el concepto de pago, el cómputo que hace generar el derecho a esta prestación, estamos ante la presencia de una aplicación retroac-

tiva de la ley en perjuicio de los patrones.

e).- Jurisprudencia Sobre la Prima de Antigüedad.

"Prima de Antigüedad. Pago de.- El cómputo de todos los años de servicio del obrero no implica aplicación retroactiva. De la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.- Si la Junta responsable para el pago de la Prima de Antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió, estando vigente la citada ley, no aplica retroactivamente el invocado precepto, ni, por ende, viola lo establecido por el artículo 14 Constitucional, pues, además, de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la citada ley laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la ley".

"Prima de Antigüedad. Procedencia por retiro -

voluntario. Respecto a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, la ley fija el monto de la - - prestación estudiada en doce, veinticuatro y treinta y - - seis días de salario si la separación tiene lugar dentro - del primero, segundo y tercer año, respectivamente, poste- riores al primero de mayo de 1970, de tal manera que, - - transcurridos estos tres años, debe regir en su integridad lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Tra- bajo, por esta razón, transcurridos tres años a partir de- la fecha en que entró en vigor la Nueva Ley Labora, (es de cir, a partir del 1o. de mayo de 1973), si se trata de un- trabajador de planta con antigüedad mayor a quince años, - que se separe voluntariamente de su empleo, debe de estar- se a lo dispuesto en plenitud por el artículo 162 de dicho ordenamiento, y, en consecuencia, deben computarse todos - los años efectivamente trabajados por el trabajador, por - virtud de la revisión prescrita en la fracción del artícu- lo 5o. transitorio del mismo ordenamiento."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo- 18 y en concordancia con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal del Trabajo, y partiendo del criterio sostenido -- por la Suprema Corte de Justicia, puede estimarse que en -

todos los casos deberá pagarse a los trabajadores o a sus beneficiarios la prima de antigüedad.

Por otra parte, no se puede estar de acuerdo -- con los anteriores criterios sustentados por la Corte, ya que como su nombre lo indicó, el artículo 5o. transitorio de la ley, fue transitorio y en tales circunstancias dejó de tener efectos una vez cumplidos los plazos a que tal artículo se refiere.

Así es de que la interpretación en cuestión es contraria al espíritu del legislador, en el sentido de -- que la fracción III del artículo 162 de la ley, señala como requisito sine qua non para el otorgamiento de esta -- prestación, el haber cumplido quince años de servicios en la empresa. Ya que cuando dice que "asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que separándose de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido", igualmente, asimila a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, pues de otra manera la ley estaría dando un trato desigual y, por ende, no equitativo a los trabajadores.

CAPITULO V

Prima de Antigüedad en la Ley Federal del

Trabajo de 1970

a).- Análisis de los artículos 162 y 5o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

Refiriéndonos ahora a nuestra Ley Federal del -- Trabajo, su aplicación, por lo que respecta al tiempo, - - plantea problemas especialmente en lo relativo a la prima- de antigüedad.

El tema está contenido en el artículo 162, según iniciativa de la ley, acoge una práctica adoptada por di-- versos contratos colectivos y que constituye una aspira--- ción legítima de los trabajadores; la permanencia en la em-- presa debe ser fuente de un ingreso anual al que se le da-- el nombre de "Prima de Antigüedad", cuyo monto será el - - equivalente a doce días de salario por cada año de servi-- cios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se re-- tire voluntariamente del servicio, o cuando sea separado - o se separe por causa justificada. Sin embargo, en los ca

sos de retiro voluntario de los trabajadores, se estable--
ció una modalidad consistente en que la prima de antigüe--
dad sólo se pagará si el trabajador se retira después de -
quinze años de servicio, modalidad que tiene por objeto --
evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con -
el nombre de "deserción de los trabajadores". Por lo tan--
to, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quin--
ce años de servicios, no tienen derecho de percibir la pri--
ma de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar--
que en un momento determinado la empresa se vea obligada a
cubrir la prima de un número grande de trabajadores, se in--
trodujeron ciertas reglas, que permiten diferir parcialmen--
te los pagos.

El dictamen de las Comisiones Senatoriales deter--
minó el texto aprobado de la ley, en la siguiente forma:

"Artículo 162.- Los trabajadores de planta tie--
nen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con--
las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el im--
porte de doce días de salario, por cada año de servicio.

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486.

III.- La prima de antigüedad se pagará a los -- trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del - despido".

IV.- Para el pago de la prima en los casos de - retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las - normas siguientes:

- a).- Si el número de trabajadores que se retire dentro -- del término de un año, no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o esta-- blecimiento, o de los de una categoría determinada, - el pago se hará en el momento del retiro".
- b).- Si el número de trabajadores que se retire excede -- del diez por ciento, se pagará a los que primeramen- te se retiren y podrá diferirse para el año siguien-

te el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponde a los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501.

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda". (1)

Finalmente, las prestaciones de seguridad social en beneficio de los trabajadores, también plantean problemas de aplicación de la ley en el tiempo. Los riesgos que son consecuencia inmediata y directo del trabajo, como los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no plantean el problema con toda agudeza, porque se -

(1).- Ley Federal del Trabajo de 1970.- 3a. Edición, Artículo 162.- Editorial Porrúa.- México 1981.

trata de fenómenos que se detectan en un momento determinado y, consiguientemente, se rigen por la ley que en esa fecha estaba en vigor, por lo que hace a indemnizaciones e -incapacidades; pero las demás prestaciones de seguridad social, consistentes en seguro de enfermedades no profesionales, tanto del trabajador como de los miembros de su familia a quienes la ley concede el derecho de ser atendidos, -los de invalidez, vejez, cesantía y muerte, sólo producen sus efectos en los casos y en las condiciones establecidas por la Ley del Seguro Social, la cual toma en cuenta, desde luego, si no en absoluto, la antigüedad que tenga el --trabajador en el desempeño de sus labores, si el tiempo --que tiene de estar inscrito en el Instituto Mexicano del -Seguro Social y el número de cuotas que a su favor se ha--yan cubierto, lo cual suscita el problema de la aplicación de la ley en el tiempo.

El seguro de maternidad tiene entre nosotros, --por lo que hace a los trabajadores, el carácter de una típica prestación laboral, por establecerlo así el artículo-123 Constitucional, pero cuando se trata de la esposa del-trabajador, si readquiere su calidad de una prestación de-seguridad social y también queda sujeto este último seguro, a la aplicación de la ley en el tiempo.

Antes de abordar la cuestión relativa a la retro actividad de la ley del trabajo, nos parece conveniente -- aludir el artículo 50. transitorio de nuestra Ley Federal del Trabajo que se refiere, específicamente, a la aplica-- ción de la ley en el tiempo en lo relativo al pago de la - prima de antigüedad, que a la letra dice el mencionado pre cepto:

"Artículo 50.- Para el pago de la prima de anti güedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya están prestando sus servicios a una empresa en la - fecha en que entre en vigor esta ley, se observarán las -- normas siguientes:

I.- Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su - empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen doce - días de salario.

II.- Los que tengan una antigüedad mayor de - - diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamen- te de su empleo, dentro de los dos años siguientes a la fe cha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho

a que se les paguen veinticuatro días de salario.

III.- Los que tengan una antigüedad mayor de -- veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo - dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se re- fieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario.

IV.- Transcurridos los términos a que se refie- ren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 162.

V.- Los trabajadores que sean separados de su _ empleo o que se separen con causa justificada dentro del - año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, - tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario.- Transcurrido el año, cualesquiera que sea la fecha de la - separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la fe-- cha en que entre en vigor esta ley. (2)

También será ilustrativo transcribir el artículo 10. transitorio de la misma ley que venimos comentando y - que a la letra dice:

(2).- Ley Federal del Trabajo de 1970.- Artículo 50. Tran- sitorio.

"Artículo 1o.- Esta ley entrará en vigor el día 1o. de mayor de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87, que entrarán en vigor el día 1o. de julio de 1970 y el artículo 80, que entrará en vigor el 1o. de septiembre de 1970". (3)

Es decir, que según el precepto transcrito, el pago de la prima del 25% sobre el salario de los trabajadores que laboren los domingos y el aguinaldo anual de 15 días de salario, se hicieron exigibles, a partir del 1o. de julio de 1970, y la prima de vacaciones, cuando menos el 25% sobre el salario, principió a computarse a partir del 1o. de septiembre del año indicado.

Ocupémonos ahora de una de las fuentes de nuestro derecho positivo, como son tanto las Tesis relacionadas, como las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la materia que nos ocupa.

El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio - por lo menos.

(3).- Ley citada.- Art. 1o. transitorio.

Asimismo, se pagará a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; ahora bien, una correcta interpretación de esta disposición lleva a la conclusión de que la antigüedad de quince años sólo debe exigirse en los retiros voluntarios del trabajador, porque desde el punto de vista literal o gramatical, debe advertirse que si el legislador hubiera querido que la antigüedad aludida se exigiese en todos los casos de disolución de trabajo a que se refiere la fracción III del artículo 162 de la Ley de la materia, no habría existido ninguna necesidad de dividir la norma en dos apartados distintos como lo hizo, pues hubiera bastado con que concediera la prestación a todos los trabajadores que teniendo quince años de servicios quedaran separados del empleo (bien fuera por su retiro voluntario, por rescisión motivada por causas imputables al patrón, o por despido justo o injusto).

Por otra parte, el método llamado de interpretación auténtica, recurriendo a las instituciones que inspiraron al legislador, también apoya, y de manera más clara, la conclusión apuntada, como es de verse en el siguiente párrafo de la exposición de motivos de la Ley Federal de Trabajo.

El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores; la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se le da el nombre de "prima de antigüedad", cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retiró después de quince años de servicio, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores.

Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. (4)

TESIS RELACIONADAS:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO LA ESTABLECIO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.- Si la relación de trabajo en-

(4).- Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Sexta Epoca. Vol. 72, Pág. 87 40 571/84.

tre patrón y trabajadores concluyó antes del 1o. de mayo - de 1970, fecha en la que entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, carecen de derecho los trabajadores para exigir el pago de prima de antigüedad, por ser ésta una -- prestación nueva, creada por el ordenamiento que actualmente se encuentra vigente, el cual no es aplicable a hechos-sucedidos bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo - de 1931 (5)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. APLICACION INTEGRAL DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Si la parte obrera rescindió la relación de trabajo que tenía con su patrón, después de tres años siguientes a la fecha en que entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, no es aplicable la fracción III del artículo 5o. transitorio, sino - que en todo caso opera la fracción IV, que dice: "transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162". (6).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. QUINES TIENEN DERECHO A PERCIBIRLA EN LOS TERMINOS DEL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 162.- La Junta viola garantías en perjuicio del obrero si interpreta a la segunda parte de la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, -

(5).- Actualización IX Laboral, Tesis 1361 y 1362, Págs. - 684 y 688.

(6).- Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Séptima Época, Sexta Parte, Vol. 72, Pág. 86.- AD. 29/75.

en los mismos términos en que debe interpretarse la primera parte de esa fracción, esto es, determinado en el laudo que el trabajador no tiene derecho a prima de antigüedad por no haber cumplido quince años de servicios en el momento en que se separe justificadamente del empleo o se le rescindió el contrato con justificación o sin ella. - En efecto, la segunda parte de la fracción comentada establece, respecto a la prima de antigüedad, lo siguiente: "Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, indepen---dientemente de la justificación o injustificación del despido", de tal suerte que esta segunda parte de la frac---ción tercera indicada, debe interpretarse en el sentido - de que el requisito de quince años de servicios por lo menos, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, debe exigirse solamente en el caso de trabajadores que se separen voluntariamente del empleo, pero no debe exigirse a aquellos obreros que justifiquen la causa de su separación, o en los casos en que el trabajador sea separado de su empleo, ya sea por causa justificada o no justificada. (7).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PAGO DE LA.- La interpre-
tación correcta de la fracción V del artículo 5o. transi-

torio de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusion de que el trabajador con más de un año de servicios, computados a partir del primero de mayo de mil novecientos se--
tenta, fecha en que entró en vigor la ley, tiene derecho a una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año de servicios prestados y a una parte propor--
cional correspondiente a los días que lleve trabajadores - en el año en que es separado o se separe del servicio, - -
pues el derecho de esta prestación se acrecenta en la medida en que aumenta la antigüedad del trabajador. (8)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO PROCEDE EL PAGO -
DE.- Si el trabajador reclama el pago de prima de antigüedad, apoyándose en que rescindió su contrato de trabajo --
por causa imputable al patrón, pero no acredita la causal--
rescisoria invocada, la junta del reconocimiento no puede--
condenar al pago de la mencionada prestación, ya que no --
surte la hipótesis prevista en la parte final de la frac--
ción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
(9)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PAGO DE LA. COMPUTO DEL - -
TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS.- De conformidad con el artí

(8).- 4a. Sala, Séptima Epoca, Vol. 71, Quinta Parte.- --
Pág. 23.- AD. 3340/73.- Informe 1975, Segunda Parte,
Pág. 68.

(9).- 4a. Sala, Séptima Epoca, Vol. 80, Quinta Parte, Pág.
22.

culo 162 de la Ley Federal del Trabajo, antigüedad no se integra con los días efectivamente trabajados, ya que la fracción I del invocado dispositivo se cuantifica el pago de esta prestación en doce días de salario por cada año de servicios, y en atención a que el tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, porque en éste se computan exclusivamente los días materialmente laborados por el trabajador y en aquél se incluyen además los días festivos, las incapacidades en los períodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los -- días en que el trabajador se encuentra materialmente a disposición del patrón aún cuando no trabaje, es este concepto de tiempo efectivo de servicios el que debe tomarse en consideración para el pago de la prima de antigüedad, por ser el que más concuerda con el texto del invocado artículo 162 y con el espíritu de justicia social que motivó al legislador a crear esta prestación y que se confirma en el artículo 18 del propio Código Laboral, extrayéndolo del artículo 123 de la Ley Fundamental del País. (10)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. FIJACION DE SU IMPORTE.- -

Para fijar el monto de la prima de antigüedad debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador - -

(10).- Cuarta Sala, Boletín No. 31, del Semanario Judicial de la Federación, Pág. 61.

prestó servicios a la parte demandada y no el número de -- años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal - del Trabajo, al señalar en la fracción I del artículo 162- las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad se refiere a 61 años de servicios prestados, es decir, a - años efectivamente laborados en su integridad y no a las - que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste que, si tuvo interrupciones, lógicamente no - deben computarse. (11).

Hay otros argumentos importantes en apoyo de la- doctrina consagrada por la Jurisprudencia; el derecho del- trabajo, según creemos haber demostrado, en el orden jurfi- dico nacional, derecho público; esto es, no es solamente - derecho imperativo, sino derecho constitucional, pues ex-- presa el derecho del hombre que trabajaba, a vivir en for- ma decorosa, y este tipo de normas es de aplicación inme-- diata. Por otra parte, y según demostraremos posteriormen- te, la relación de trabajo ha perdido su naturaleza con--- tractual y ha devenido en estatuto constitucional, que ha- ce fáctica la existencia digna del trabajador, en estas -- condiciones no existe razón para tratar de aplicar al Dere- cho del Trabajo, una nación solamente vale para los contra

(11).- Cuarta Sala, Séptima Epoca, Volumen 84, Quinta Par- te, Pág. 29.

tos; además, también podría invocarse esta necesaria aplicación inmediata del derecho del trabajo, como nuevo argumento en favor de la tesis que niega a la relación del trabajador su naturaleza contractual.

b).- Jurisprudencia sobre la Prima de Antigüedad. (12)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA VOLUNTARIAMENTE.- Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la Nueva Ley Laboral, es decir, a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, si se trata de un trabajador de planta con antigüedad mayor a quince años, - que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV del artículo 5o. transitorio del mismo ordenamiento.

-Amparo Directo 3901/74.- Fábrica Sta. Marfa de Guadalupe, S. A., 23 de enero de 1975.

(12).- Jurisprudencias.- Cuarta Sala.- Informe de la Suprema Corte de Justicia 1981.

-Amparo Directo 4807/74.- Fábrica Sta. Marfa de Guadalupe, S. A., 7 de febrero de 1975.

-Amparo Directo 5111/74.- Textiles Monterrey, S. A., 17 de febrero de 1975.

-Amparo Directo 5263/74.- Fábrica Sta. Marfa de Guadalupe, S. A., 17 de febrero de 1975.

-Amparo Directo 4806/74.- Textiles Monterrey, S. A., 20 de marzo de 1975.

PRIMA DE ANTIGUEDAD EN CASO DE DESPIDO O SEPARACION DEL TRABAJADOR.- COMPUTO.- La Fracción V del artículo 5o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Que transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponde por los - - años trabajados a partir de la fecha en que entró en vigor esta ley, en consecuencia, no procede tomar en cuenta todos los años de servicios del trabajador separado de la empresa, puesto que de acuerdo con el citado artículo 5o. -- transitorio de la Ley de la materia, los trabajadores separados tendrán derecho a la prima que les corresponda por -

Los años trabajados que hubieran transcurrido a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo.

-Amparo Directo 7094/79.- Compañía Hulera Euzkadi, S. A., 24 de marzo de 1980.

-Amparo Directo 5586/79.- Ferrocarriles Nacionales de México, 11 de febrero de 1980.

-Amparo Directo 2068/79.- Instituto Mexicano -- del Seguro Social, 27 de agosto de 1979.

-Amparo Directo 358/79.- Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., 18 de abril de 1979.

-Amparo Directo 6837/78.- Industria Minera de - México, S. A., 5 de septiembre de 1979.

PRIMA DE ANTIGUEDAD EN CASO DE RESCISIÓN JUSTIFICADA O INJUSTIFICADA.- Si bien es cierto que esta Cuarta-Sala ha sostenido el criterio de que no es exigible el requisito de quince años de servicios para el pago de la prima de antigüedad en los casos en que el trabajador se le rescinda su contrato con justificación o sin ella, también lo que es tratándose de un despido justificado, de acuerdo con la fracción V del artículo 5o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador sólo tiene derecho al pago de doce días de salario por cada uno de prestación de

sus servicios, contados a partir de la fecha en que entró en vigor el citado ordenamiento legal, o sea, el primero de mayo de mil novecientos setenta, hasta la fecha de la separación justificada, siempre que el propio precepto se haya invocado.

-Amparo Directo 1230/81.- Instituto Mexicano -- del Seguro Social.

-Amparo Directo 7360/81.- Banco B.C.H., de Banca Múltiple, S. A., 3 de noviembre de 1980.

-Amparo Directo 1709/80.- Luis Carranza Martínez, 8 de septiembre de 1980.

-Amparo Directo 6505/79.- Industrial de Abastos, 3 de julio de 1980.

-Amparo Directo 6837/78.- Industrial Minera de México, S. A., 5 de septiembre de 1979.

PRIMA DE ANTIGUEDAD EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO IMPROCEDENTE.- Si los trabajadores no son despedidos de su trabajo, si no se retiran voluntariamente y tienen menos de quince años de servicios prestados, carecen de derecho a percibir la prima de antigüedad, salvo pacto en contrario.

-Amparo Directo 2975/79.- Banca Confía del Sur,-
S. A., 12 de marzo de 1980.

-Amparo Directo 6808/78.- Jorge Bocanegra Gutié-
rrez, 31 de octubre de 1979.

-Amparo Directo 2070/79.- Francisco Enciso Rodrí-
guez, 2 de agosto de 1979.

-Amparo Directo 734/79.- José Martínez Bautista,
2 de agosto de 1979.

-Amparo Directo 5776/77.- Bruno Barraza Núñez --
y/o 16 de enero de 1979.

PRIMA DE ANTIGUEDAD FIJACION DE SU IMPORTE.- Pa-
ra fijar el monto de la prima de antigüedad, debe tomarse
en consideración el tiempo que realmente el trabajador - -
prestó servicios a la parte demandada y no el número de --
años que duró la relación laboral, porque la Ley Federal -
del Trabajo, al señalar en la fracción I del artículo 162-
las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad,
se refiere a años de servicios prestados, es decir, a años
efectivamente laborados en su integridad y no a los que tu-
vo de duración la relación laboral entre las partes, térmi-
no éste que, si tuvo interrupciones, lógicamente no deben-
computarse.

-Amparo Directo 514/74.- Ferrocarriles Nacionales de México, 2 de agosto de 1974.

-Amparo Directo 1906/75.- Azucarera de Ameca, S. A., 14 de agosto de 1973.

-Amparo Directo 2426/76.- Ferrocarriles Nacionales de México, 22 de septiembre de 1975.

-Amparo Directo 3309/75.- Azucarera de Ameca, S. A., 24 de octubre de 1975.

PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE. EL COMPUTO DE TOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL TRABAJADOR NO IMPLICA APLICACIONES RETROACTIVAS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Si la junta responsable para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicio del trabajador que murió estando vigente la citada ley, no aplica retroactivamente el invocado precepto ni, por ende, viola lo establecido por el artículo 14 Constitucional, pues además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la citada ley laboral, establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deberá aplicarse en sus términos a todas las si

tuaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la ley.

-Amparo Directo 2134/73.- Cía. Azucarera del Río Guayalejo, S. A., 21 de febrero de 1974.

-Amparo Directo 2769/73.- Minera San Francisco de Oro, S. A. de C.V., 15 de abril de 1974.

-Amparo Directo 5991/73.- Minera San Francisco de Oro, S. A. de C. V., 6 de mayo de 1974.

-Amparo Directo 5733/74.- Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de junio de 1974.

-Amparo Directo 5872/73.- Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de junio de 1974.

PRIMA DE ANTIGUEDAD PAGO PROPORCIONAL DE LA, EN CASO DE SERVICIOS INFERIORES A UN AÑO.- Como la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, establece como pago por concepto de prima de antigüedad el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar sus labores antes de que complete el año de servicios se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso.

-Amparo Directo 433/75.- Ayotla Textil, S. A., -
9 de junio de 1975.

-Amparo Directo 6504/75.- Ferrocarriles Nacional
les de México, 2 de junio de 1976.

-Amparo Directo 5381/76.- Apolinar Cruz George,-
2 de marzo de 1977.

-Amparo Directo 36/78.- Justo Muñoz Michel, 11 -
de abril de 1978.

-Amparo Directo 5473/77.- Instituto Mexicano --
del Seguro Social, 11 de abril de 1978.

PRIMA DE ANTIGUEDAD TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS
Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO.- DIFERENCIAS.- El tiempo
efectivo de servicio, no es igual al tiempo efectivamente-
trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusiva
mente los días que materialmente laboró el trabajador, - -
aquel se integra no sólo con este tipo de días, sino tam--
bién con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o
riesgos de trabajo, los comprendidos en los períodos vaca-
cionales, los de descanso legales y contractuales y los --
días en que el trabajador se encuentra a disposición del -
patrón, aún cuando no trabaje, todo lo cual permite con---
cluir que para los efectos del pago de la prima de antigüed
dad no es posible que se computen únicamente los días efect
tivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique,
en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicio,-

que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresan en la tesis jurisprudencial 181, que - con el rubro "PRIMA DE ANTIGUEDAD PAGO DE, EL COMPUTO DE - TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA - LEY FEDERAL DEL TRABAJO", es consultable en las páginas -- 176 y 177 de la Quinta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en cuya parte relativa dice: "...además de que la antigüedad no es un hecho que pueda - fragmentarse, el artículo 5o. de la citada Ley Laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esta es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos...", pues el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que - la antigüedad a que se refiere se integre con los días - - efectivamente laborados por el trabajador, sino con su - - tiempo efectivo de servicios, ya que tanto en este dispositivo como en el 5o. transitorio del citado ordenamiento, - el legislador utilizó las palabras "años de servicios" como sinónimos de "antigüedad" o "años transcurridos", circunstancias que conducen a entender que dicha prestación - se computa con el tiempo efectivo de servicios del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la invocada Ley Laboral y 123 de la Constitución Federal.

-Amparo Directo 4361/80.- Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V., 5 de noviembre de 1980.

-Amparo Directo 3394/77.- Compañía Industrial - Azucarera San Pedro, S. A., 25 de junio de 1980.

-Amparo Directo 190/76.- Ingenio El Molino, S.- A., 5 de julio de 1976.

-Amparo Directo 5434/76.- Ingenio de Casasano - "La Abeja", 7 de febrero de 1977.

-Amparo Directo 369/76.- Ingenio Tala, S. A., 5- de julio de 1976.

c).- Opinión de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el tema que estamos tratando, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha opinado lo siguiente:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO --
CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.- -
El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y ese hecho no puede afectarse, no por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por -

disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento-determinado. (13)

Prima de Antigüedad, Autonomía de la Acción Relativa.- La Prima de Antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo y por lo tanto, su pago no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercitado.

Ley, Aplicación Retroactiva de la.- De acuerdo con el artículo 14 Constitucional, para que la aplicación retroactiva de la ley resulta violatoria de garantías, se requiere que exista conflicto entre la ley aplicable y la aplicada, por tener éstos regímenes diferentes y que su aplicación perjudique a la persona interesada. (14)

Irretroactividad. Las normas rigen exclusivamente hechos acontecidos a partir de su vigencia.- Aunque es verdad que es principio general de derecho que toda norma posterior viene a derogar a la anterior, aquélla no puede

(13).- Amparo en Revisión 3812/70.- Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags., 24 de junio de 1975.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Primera Parte.- PLENO.- Pág. 416.

(14).- Tercera Sala, Sexta Epoca, Vol. CXIII, Cuarta Parte, Pág. 45.

ejercer efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas - establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia. (15)

Retroactividad de la Ley del Trabajo.- No puede decirse que se dan efectos retroactivos a la Ley Federal del Trabajo, cuando se aplica para fijar la indemnización correspondiente a un accidente de trabajo sucedido con anterioridad a su vigencia, si los efectos del mismo accidente, se determinaron estando ya en vigor dicha ley.

Retroactividad en Materia Laboral.- Sólo en materia penal y cuando una ley posterior modifica la naturaleza de un delito tipificado en los códigos correspondientes o modifica la pena impuesta por este delito, el inculpado puede acogerse a los beneficios de la nueva disposición, si le resulta favorable; pero tal criterio no priva ni puede constituir norma jurídica en materia civil o laboral, porque en estos casos no se trata de la libertad individual de las personas, sino de contiendas entre partes, en la cual, el aplicar un principio semejante, implicaría dejar en estado de indefensión a una de ellas con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente ju

(15).- Segunda Sala, Sexta Epoca.- Vol. CXXXV, Tercera - Parte, Pág. 161.

rídico según el caso de que se trate, ya que el riesgo pro cesal se asume en función de las disposiciones vigentes y no de las que puedan establecer un distinto trato, por - - cuanto de ser así, la defensa o excepciones podrían variar para la parte afectada. En consecuencia si cuando se plan teó la demanda, el artículo 122 no había sido reformado, - la junta no pudo apoyarse en la reforma para condenar al - pago de los salarios caídos.

d).- Exégesis del Maestro Alberto Trueba Urbina.

Para ilustrar la cuestión esencial de la tesis - que hemos venido comentando, se puede citar el artículo 5o. transitorio de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que antes mencionamos acerca del mecanismo de la "Prima de Antigue-- dad", y con relación al cual el Maestro Alberto Trueba Ur- bina, (16) expresa: "Por otra parte, a la luz de la teoría social del artículo 123 de la Constitución, también deben- de aplicarse sobre el transitorio que se comenta, las frac ciones I y III del artículo 162 a partir del 1o. de mayo - de 1970, a los trabajadores que se separen con causa justi ficada o que sean despedidos con causa justificada o arbi- trariamente, porque la idea de antigüedad en el artículo - 123 Constitucional, no puede ser otra que el tiempo trans-

(16).- Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Tra- bajo Reformada, México, 1973. Pág. 394.

currido desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es su-
perfluo hablar de retroactividad en sentido político frente
a la teoría social mencionada; asimismo, la antigüedad
en su concepción laboral, es una garantía social mínima de
carácter reivindicatorio en relación con el régimen de ex-
plotación del hombre por el hombre, desde la colonia y que
aún subsiste hasta nuestros días. La Prima de Antigüedad-
consiguientemente, sustrae al trabajador de la alievación
recuperando insignificativamente parte de la plusvalía con
el importe de la prima de antigüedad de doce días de sala-
rio por cada año de servicios prestados.

"Por tanto",

"Los trabajadores que tengan una antigüedad ma-
yor de diez y menor de 20 años de servicios prestados, ten
drán derecho a separarse voluntariamente de su empleo, pa-
gándoseles el importe de doce días de salario por cada año
de servicios prestados, siempre que tengan más de quince -
años de servicios prestados, después de los dos años si-
guientes a la fecha en que entró en vigor la ley, o sea, -
desde el 1o. de mayo de 1972".

"Los trabajadores que tengan una antigüedad ma-
yor de veinte años, tendrán derecho al pago de doce días -

de salario por cada año de servicios prestados, por separación voluntaria, después de los tres años siguientes a la fecha en que entró en vigor la ley, o sea, desde el 1o. de mayo de 1973".

"Si los trabajadores se separan voluntariamente de su empleo antes de que transcurran los términos de uno, dos y tres años, respectivamente, no tendrán derecho a la prima de antigüedad, sino tan sólo a una compensación de doce, veinticuatro y treinta y seis días de salario, según -- tengan una antigüedad de diez años, de diez a veinte año, o más de veinte año al entrar en vigor la ley".

CONCLUSIONES

1.- Es muy usual en nuestro derecho interpretar nuestras instituciones jurídicas por medio de teorías extranjeras, pero no puede concebirse que dos pueblos diferentes elaboren el derecho de la misma forma, porque a través del tiempo, su manera de explicar y llevar a la práctica los preceptos, es completamente diferente.

2.- Las instituciones extranjeras han servido de base a nuestro derecho. En el derecho Frances, Portalles dice: "dondequiera que la retroactividad de las leyes fuera admitida no existiría seguridad".

3.- El término "efecto retroactivo", era demasiado amplio, e impedía los efectos positivos de algunas leyes retroactivas.

4.- Todas las leyes se hacen con miras al futuro y con el fin de mejorar las situaciones existentes.

5.- Las situaciones jurídicas individuales son particulares y permanentes, y las situaciones jurídicas legales son generales y temporales.

6.- La retroactividad de la ley en el derecho Francés, parte de diferentes puntos de vista, no concluye en un concepto uniforme, las soluciones no son abstracciones que no se presentan en la práctica jurídica. En igual forma se pronuncia el derecho Italiano.

7.- El derecho Español acepta la retroactividad en las leyes procesales, pero ésta debe existir en cualquier ley, siempre que traigan consigo un beneficio.

8.- Considero que el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, está en lo justo cuando aplica el principio de retroactividad en beneficio de la comunidad, así como de los individuos.

9.- En principio y desde el punto de vista teórico, estoy de acuerdo con el pensamiento del Maestro Rafael de Pina, pues considero que las leyes no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es decir, deben respetarse los derechos adquiridos.

10.- Frente al problema de la retroactividad e irretroactividad, estoy de acuerdo con el Maestro Rafael de Pina, ya que la retroactividad sin limitaciones signifi

caría falta de seguridad y la irretroactividad rigurosa, - mantendría situaciones inicuas.

11.- Según el Dr. Eduardo García Maynez, la retroactividad es lícita cuando lejos de perjudicar beneficio a los particulares, siempre que las consecuencias jurídicas de la ley anterior no se hayan extinguido.

12.- Para que la aplicación retroactiva de la nueva ley sea posible, es necesario que las consecuencias jurídicas de la anterior no se hayan extinguido, ya que, - en esta última hipótesis, carecería de sentido hablar de retroactividad.

13.- En nuestro medio, citamos las tesis sobre el particular de los distinguidos tratadistas Ignacio Burgoa, Rafael de Pina, Mario de la Cueva y Eduardo García -- Maynez.

14.- En virtud de la confusión que existe entre la interpretación de los preceptos de nuestro código laboral, que regulan la prima de antigüedad, se hace necesaria la opinión jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en todos sus aspectos.

15.- Nuestra Legislación Laboral reglamenta en forma insuficiente la antigüedad como hecho jurídico, pues si bien incluye importantes modificaciones, no contiene -- una definición lógica que precise los límites y alcances - de antigüedad.

16.- A consecuencia de esa omisión en la definición, se ha confundido a la antigüedad con los derechos -- que causa, entre los que se encuentra la prima de antigüedad.

17.- La Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970, creó un nuevo derecho en beneficio de los trabajadores denominado "prima de antigüedad", por lo que su exigibilidad debe hacerse a partir de la fecha en que inició-su vigencia la nueva legislación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10. y 50. transitorios.

18.- Los artículos 162 y 50. transitorio no se excluyen, sino que se complementan, pues el primero de los comentados prevé y regula situaciones jurídicas que habrán de darse a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la ley, y el segundo, prevé el caso de los trabajadores -- que ya se encuentran laborando al entrar en vigor la ley,-

y que se separen voluntariamente de su trabajo, conforme a la antigüedad que tengan en dicho momento.

19.- Las normas legales sobre la antigüedad y la prima de antigüedad, deben interpretarse conforme al es píritu de los principios que forman el derecho del trabajo, que lo consideran como un derecho expansivo, inconcluso y que constituye un mínimo de garantías para los trabajado--res, susceptibles de superarse por medio de la contrata---ción.

20.- Consideramos que, con fundamento en la teo ría integral del Dr. Alberto Trueba Urbina, la prima de antigüedad en los términos de los artículos 162 y 5o. transi torio de nuestra Ley Federal del Trabajo, debe de tomar en cuenta la antigüedad real del trabajador en el empleo, sin que esta consideración pueda ser tachada de irretroactiva, toda vez que los artículos transitorios de una ley, en nin guna forma pueden hacer nugatorio un derecho consagrado, - en este caso, en favor de la clase trabajadora, regulado - por disposiciones definitivas de la propia ley.

OPINION PERSONAL

Por nuestra parte y tomando en cuenta que la vieja Tesis Civilista, clásica de los derechos adquiridos y - las expectativas de derecho, es obsoleta e inadecuada para resolver el problema de la retroactividad de la ley en ma-teria laboral; que toda legislación del trabajo está orientada hacia la protección de los derechos del obrero, que - de acuerdo con las teorías citadas de tratadistas de gran-prestigio, la ley es de aplicación inmediata, criterio és-te que ha adoptado la H. Suprema Corte de Justicia de la - Nación y tomando en consideración, finalmente, el texto expreso del artículo 18 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, obtenemos la conclusión de que las normas contenidas en -- las fracciones I y III del artículo 162 de la ley antes invocada, son de preferente aplicación a la regla contenida- en la fracción V del artículo 5o. transitorio de la misma- ley, y, consecuentemente, que la antigüedad de un trabaja-dor para los efectos de la prima, debe computarse desde la fecha en que empezó a prestar sus servicios a la empresa, - con apoyo, además, en la tesis sostenida por el Ilustre Tra- tadista, Dr. Alberto Trueba Urbina.

B

I

B

L

I

O

G

R

A

F

I

A

- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
"Teoría y Técnica del Amparo". Puebla, México.
- BURGOA IGNACIO
"El Juicio de Amparo". México 1950.
- BURGOA IGNACIO
"Las Garantías Individuales". México 1961.
- CABANELLAS GUILLERMO
"Compendio de Derecho Laboral". Buenos Aires Argentina. 1968.
- CASTORENA J. JESUS
"Manual de Derecho Obrero". México, D. F.
- DE LA CUEVA MARIO
"Derecho Mexicano del Trabajo". México 1966.
- DE LA CUEVA MARIO
"Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo".
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO
"Introducción al Estudio del Derecho". México 1960.
- GUERRERO EUQUERIO
"Manual de Derecho del Trabajo". México, D.F. 1963.

- PINA RAFAEL DE
"Derecho Civil Mexicano". México 1960.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
"Compendio de Derecho Civil". México 1968.

- TRUEBA URBINA ALBERTO
"Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". México, D. F. -
1972.

- TRUEBA URBINA ALBERTO
"El Nuevo Artículo 123". México, D. F. 1962.

- XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION, CAMARA DE -
DIPUTADOS.
"Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus
Constituciones". Tomo III. México 1967.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 y del 1o. de mayo de 1970.
- Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I N D I C E

RETROACTIVIDAD DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD (Análisis Jurídico)

	Pág.
CAPITULO I	
Antecedentes Generales e Históricos	1
CAPITULO II	
Doctrinas Extranjeras Sobre la Irretroactividad de la Ley:	30
a).- Derecho Francés	31
b).- Derecho Español	41
c).- Derecho Italiano	43
d).- Derecho de los Estados Unidos de Norteamé rica	46
CAPITULO III	
La Retroactividad en el Derecho Mexicano	
a).- Doctrina del Dr. Ignacio Burgoa	49
b).- Ideas del Dr. Eduardo García Maynez	56
c).- Tesis del Dr. Rafael Rojina Villegas	62
d).- Pensamiento del Mestro Rafael de Pina	67
e).- Artículo 14 Constitucional	70

CAPITULO IV

Retroactividad en el Derecho de Trabajo

a).- Doctrina del Dr. Mario de la Cueva	93
b).- Prima de Antigüedad, concepto, su importancia	96
c).- Conflicto de Aplicación de la Prima de Antigüedad	112
d).- La no Retroactividad en Perjuicio de Nadie	119
e).- Jurisprudencia Sobre la Prima de Antigüedad	122

CAPITULO V

Prima de Antigüedad en la Ley Federal del Trabajo de 1970

a).- Análisis de los Artículos 162 y 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo	125
b).- Jurisprudencias Sobre la Prima de Antigüedad	140
c).- Opinión de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación	149
d).- Exégesis del Maestro Alberto Trueba Urbina	152

CONCLUSIONES	155
--------------	-----

OPINION PERSONAL	160
------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	161
--------------	-----